



FACULTAD DE DERECHO

**LA SANTA HERMANDAD Y SU
ORDENAMIENTO:
INSTRUMENTOS DE ISABEL LA CATÓLICA
PARA LA INSTAURACIÓN DE LA PAZ Y LA
JUSTICIA.**

Autor: Andrea Martínez-Carande Tovar

5º E3-ANALYTICS

Historia del Derecho

Tutora: Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso

Madrid

2023-2024

Resumen:

La obra legislativa de los Reyes Católicos y su impulso reformador de las instituciones tiene una de sus mejores expresiones en los Ordenamientos de Madrigal de 1476 y en el establecimiento de la Santa Hermandad. La Hermandad General o Santa Hermandad no fue, como suele creerse, una simple institución policial cuya ineficiencia, además, daría lugar al conocido refrán "*a buenas horas mangas verdes*". Muy al contrario, dotada no sólo de un cuerpo armado, sino también de jurisdicción y de tribunales propios que seguían un proceso criminal reglado y sumario, y que estaba facultada para ejecutar sin demora las penas impuestas, incluso la de muerte, y financiada con tributos establecidos al efecto, fue un instrumento decisivo para imponer la autoridad y la justicia real frente a malhechores y banderías, pero sobre todo frente a una nobleza poderosa y remisa a perder sus privilegios señoriales.

Palabras clave: legislación, reformas, institución, autoridad real, privilegios, ordenamiento, cortes.

Abstract:

The legislative work of the Catholic Monarchs and their drive to reform institutions found one of its best expressions in the Ordenamientos de Madrigal of 1476 and the establishment of the Santa Hermandad. The General Brotherhood or Santa Hermandad was not, as is often believed, a simple police institution whose inefficiency, moreover, would give rise to the well-known saying "*a buenas horas mangas verdes*". On the contrary, endowed not only with an armed corps, but also with jurisdiction and its own courts which followed a regulated and summary criminal process, and which was empowered to execute without delay the penalties imposed, including death, and financed by taxes established for this purpose, it was a decisive instrument for imposing authority and royal justice against evildoers and bandits, but above all against a powerful nobility reluctant to lose its stately privileges.

Keywords: legislation, reforms, institution, royal authority, privileges, court, legal framework.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN:	3
1. ESTADO DE LA CUESTIÓN	3
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	4
3. METODOLOGÍA DEL TRABAJO.....	4
II. CAPÍTULO I: CONTEXTO HISTÓRICO	6
1. LAS HERMANDADES EN EL MARCO DE LA CONFLICTIVIDAD EN LOS REINOS DE CASTILLA Y LEÓN.	6
2. LAS CORTES DE MADRIGAL Y EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE LA HERMANDAD NUEVA.	9
III. CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA HERMANDAD NUEVA	17
1. SU ESTRUCTURA TERRITORIAL Y ORGÁNICA.....	17
2. UNA NUEVA FORMA DE FINANCIACIÓN.	22
IV. CAPÍTULO III: DE LOS DELITOS	26
1. JURISDICCIÓN, AUXILIO JUDICIAL, INHIBICIÓN Y CONFLICTOS.	26
2. LOS “CASOS DE HERMANDAD”.	29
V. CAPÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL	37
1. UNA NUEVA MANERA DE HACER JUSTICIA.	37
2. LA PERSECUCIÓN DEL MALHECHOR Y SU ENJUICIAMIENTO.....	38
3. LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA.	40
4. LAS PENAS Y SU EJECUCIÓN.	41
VI. CAPÍTULO V: EL LARGO OCASO DE UN “MEMORABLE INSTITUTO”	45
VII. CONCLUSIONES	48
VIII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	50

I. INTRODUCCIÓN:

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado, encuadrado en el área de estudio de Historia del Derecho y centrado en la línea de investigación de “Instituciones jurídico-políticas de la Edad Moderna”, pretende conseguir una aproximación al estudio de la Santa Hermandad desde un punto de vista jurídico y, fundamentalmente, procesal, pues a pesar de tratarse de una institución que, al menos nominalmente, perduró más de tres siglos, sin embargo, los estudios sobre la misma son muy antiguos o fragmentarios.

Para situarla en su momento histórico hemos consultado la “Historia General de España” de Modesto Lafuente¹ y la “Historia de España” del Marqués de Lozoya². Asimismo, se ha intentado en lo posible utilizar fuentes de la época, en particular la “Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel” del hagiógrafo de los Reyes Católicos Hernando del Pulgar³, que citaremos reiteradamente, y el libro “De las cosas memorables de España” de Lucio Marineo Sículo, confesor del Rey Fernando⁴.

Por su parte, las fuentes normativas empleadas se han centrado en la Nueva Recopilación de Felipe II, empleando para ello la edición publicada en la página web del BOE⁵, así como en la Colección de Cortes de los Antiguos Reinos de Castilla y León⁶, y numerosos datos los hemos obtenido del obsoleto, pero bien documentado trabajo de Celestino López Martínez publicado en 1921 “La Santa Hermandad de los Reyes Católicos”⁷.

Por último, se han recogido las monografías referidas a aspectos singulares de la institución, en particular las relativas a la jurisdicción y al procedimiento criminal seguido

¹ LAFUENTE, Modesto (1883), *Historia General de España, Tomo II*, Barcelona.

² MARQUÉS DE LOZOYA, (1967). *Historia de España, Tomo III*, Barcelona: Salvat Editores,

³ DEL PULGAR, Hernando (1780). *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y Aragón*. Valencia: En la imprenta de Benito Monfort.

⁴ MARINEO SÍCULO, Lucio. (1923). *De las cosas memorables de España*, Alcalá de Henares: en casa de Juan de Brocar, 14 de julio 1539.

⁵ NUEVA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE CASTILLA, (1775). Tomo II, Libro Octavo, Título XIII, Leyes I a LI. BOE Biblioteca Jurídica.

⁶ *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León, (1882)*, 7 Tomos, Madrid. Sucesores de Rivadeneyra.

⁷ LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino (1921). “La Santa Hermandad de los Reyes Católicos”, Sevilla: Imp. L. Vilches.

por los alcaides de la Hermandad, en el que veremos que se regulaban el derecho de defensa, la audiencia al rebelde o los recursos frente a las sentencias.

Y con este material podemos sostener que la Santa Hermandad nació con un propósito bien determinado, imponer la supremacía y la autoridad regia, a quien tradicionalmente se había confiado la protección del reino y el establecimiento de la Paz del Rey, que a su vez sólo sería posible si se asentaba la justicia.

La justicia y el mantenimiento de la paz serán así uno de los principales esfuerzos de la Monarquía, uno de cuyos instrumentos fue el establecimiento de la Hermandad General.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

La materia objeto de análisis es sin duda amplia y compleja, por lo que en este trabajo se expondrán las circunstancias de la creación de la Santa Hermandad y su organización y financiación, para centrarnos fundamentalmente en los aspectos judiciales y procesales. En concreto, el presente trabajo tiene los siguientes objetivos:

- Contextualizar el nacimiento de la institución y diferenciarla de las organizaciones homónimas que la precedieron.
- Estudiar su constitución, organización, financiación, jurisdicción y sus normas de procedimiento, como paso esencial para el establecimiento del Estado moderno en el reino de Castilla.
- Valorar los logros de la institución y criticar sus aspectos negativos.

3. METODOLOGÍA DEL TRABAJO

Para realizar este trabajo de investigación aplicaremos el llamado método histórico-jurídico, que básicamente consta de tres fases: la búsqueda de fuentes, la crítica a dichas fuentes y la síntesis reconstructiva.

Por lo tanto, hemos comenzado buscando las fuentes bibliográficas tales como monografías y artículos de revista a través de catálogos on-line, en particular los catálogos colectivos de REBIUN (<https://www.rebiun.org/grupos-trabajo/catalogo-colectivo>) y DIALNET (<https://dialnet.unirioja.es/>), y hemos podido comprobar que buena parte de

estos recursos están disponibles on-line, como es el caso de los trabajos de Ortego Rico⁸ o de Sánchez Benito⁹ sobre aspectos parciales de la Hermandad, aunque también hemos trabajado con los fondos de la Biblioteca de nuestra Universidad y de otras particulares, como ha sido el caso de las “Crónicas” de Pulgar.

Precisamente, para contextualizar los tiempos que pretendemos describir nos hemos apoyado en especial en los cronistas de la época, el citado Hernando del Pulgar y Lucio Marineo Sículo.

En lo que se refiere a la consulta de fuentes histórico-jurídicas y la búsqueda de fuentes normativas, la hemos realizado a través de la base de datos del Boletín Oficial del Estado donde hemos encontrado la Nueva Recopilación de Felipe II; pero también de otras fuentes obtenidas on-line, como la Biblioteca Digital de Castilla y León donde pueden consultarse las “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”; o el trabajo de Guerrero Navarrete y Sánchez Benito en “Documentos para la Historia del Derecho Español”¹⁰, en el que se recogen todos los capítulos aprobados en las sucesivas Juntas Generales de la Hermandad celebradas entre los años 1476 y 1478.

Tras esta búsqueda de información se ha realizado una crítica a las fuentes que habíamos localizado, que superaban la treintena de autores y más de cincuenta libros y artículos, y nos hemos quedado con los que se citan en la bibliografía reseñada al final del trabajo.

Por último, hemos estructurado toda la información recabada, indicando su origen a través del método de citas establecido en las normas APA, buscando realizar aportaciones originales al tema objeto de estudio y obtener nuestras propias conclusiones, que expongo en este artículo de cincuenta páginas que se presenta como Trabajo de Fin de Grado en Derecho.

⁸ ORTEGO RICO, Pablo (2015). “La “contribución” de la Hermandad en Castilla La Nueva: modelos tributarios y poderes concejiles (1478-1498)”. En *Chronica Nova*, Núm. 41, pp. 275-323

⁹ SÁNCHEZ BENITO, José María, (1988), “La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)”. En *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, Núm. 239 (julio-septiembre 1988). pp. 1509-1528.

¹⁰ GUERRERO NAVARRETE, Yolanda y SÁNCHEZ BENITO, José María (1989). “El proceso constituyente de la Hermandad General. Los Ordenamientos de 1476 a 1478.” En *Anuario de Historia del Derecho Español*. pp. 633-698.

II. CAPÍTULO I: CONTEXTO HISTÓRICO

1. LAS HERMANDADES EN EL MARCO DE LA CONFLICTIVIDAD EN LOS REINOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Como ha señalado González Mínguez, frente a una imagen idílica de la Edad Media formada durante el Romanticismo, que nos mostraba una sociedad perfectamente estructurada en torno a los tres órdenes -los que rezaban, los que luchaban y los que trabajaban-, y en la que imperaban los ideales caballerescos, lo cierto es que fue una época especialmente violenta y cruel, completamente alejada de la paz social y en la que reinaban la inseguridad y el miedo.¹¹

Es en este contexto en el que surgen en León y Castilla las primeras hermandades concejiles, que Asenjo González sitúa ya en torno al año 1100, y que son asociaciones de individuos o de villas y ciudades que se unen con diversos fines, en particular el de obtener la protección que los monarcas feudales eran incapaces de ofrecer en sus momentos de debilidad.¹²

Así, son especialmente importantes la Hermandad fundada en el año 1282 con motivo de las desavenencias entre Alfonso X el Sabio y su hijo el infante Don Sancho; o la constituida en 1295 bajo el reinado de Fernando IV por los concejos de Zamora, Salamanca y Alba de Tormes “*para defenderse de los males y daños que pudieran recibir en las villas y en sus términos, tanto de enemigos interiores como exteriores*”, según señala el ya citado González Mínguez; la organizada en 1370 durante el reinado de Enrique II para asegurar la paz en los caminos; o la de 1473 con Enrique IV, hermano de Isabel la Católica.¹³

También fueron numerosas las hermandades creadas con fines muy determinados, como la Hermandad de San Martín de la Montaña o Hermandad del común de la Montaña, que protegía contra la delincuencia una dehesa común de varias localidades toledanas sitas entre el Tajo y los Montes de Toledo; o las que aparecen documentadas en el año

¹¹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César (2006). “Hermandades Concejiles y Orden Público en Castilla y León durante la Edad Media”. En *Clío & Crimen*, Núm. 3 pp. 13-35.

¹² ASENJO GONZÁLEZ, María. (1997). “Ciudades y Hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica”. En *Anuario de Estudios Medievales*, Núm. 27, pp. 103-146.

¹³ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, *op. cit.*, p. 23.

1300 en Talavera y Toledo, que eran asociaciones de apicultores que pretendían defender sus colmenas que se extendían por el monte en campo abierto.

Ahora bien, es importante destacar que todo este movimiento hermandino no sólo tenía un origen concejil, sino que además obedecía a los intereses de las ciudades que las constituían, por tanto, al margen de la Corona, e incluso en ocasiones enfrentado a aquella, como sucedió con el caso de la Hermandad de 1282, opuesta al Rey Sabio y favorable a su hijo Don Sancho, luego Sancho IV, quien una vez alcanzado el trono la disolvió de inmediato por desconfiar de ella. Pero sobre todo queremos resaltar que en todo caso fueron instrumentos coyunturales, que surgían en tiempos difíciles, y que carecían de otra organización que no fuera el “*apellido*”, esto es, la llamada a la persecución al delincuente que ya aparece las Partidas, donde se define como “*llamamiento que hacen los hombres para defender lo suyo*”, y que no era más que una fórmula de movilización para combatir a la delincuencia y al bandidaje, pero sin voluntad de permanencia y mucho menos con jurisdicción propia.

Sentado lo anterior, hemos de señalar que los comienzos del reinado de los Reyes Católicos fueron especialmente revueltos, pues a la guerra civil o Guerra de Sucesión, en la que se enfrentaron los partidarios de Isabel la Católica con los de Juana de Castilla, llamada la Beltraneja, que también supuso un conflicto con Portugal, se unía una nobleza levantisca que había acumulado enormes privilegios en los tiempos de debilidad de las monarquías hispanas.

Así, desde la Galicia del irreductible Pedro Madruga y del Mariscal Pardo de Cela, cuyos actos eran, al decir de Hernando del Pulgar, “*espeluznantes*”, hasta la Extremadura y Andalucía, todos desafiaban la autoridad real; el conde de Camiña osaba apresar al obispo de Tuy y marchar sobre Santiago de Compostela; Pedro Baeza, alcaide de Trujillo, se negaba a entregar el castillo a la Reina Isabel que se lo reclamaba desde la vecina Guadalupe; la ciudad de Cáceres era el campo de batalla de dos linajes enfrentados; Fernán Arias, alcaide de Tarifa, resistía el asedio de las tropas de la Reina de Castilla; por lo que según la Crónica de los Reyes Católicos del ya citado Hernando del Pulgar, precisamente en su capítulo LI de “*Cómo se juntaron las hermandades en Castilla*”:

“En aquellos tiempos de división, la justicia padecía, e no podía ser executada en los malhechores, que robaban e tiranizaban, en los pueblos, en los caminos, e generalmente en todas partes del Reyno.

*(...) E los cibdadanos e labradores e homes pacíficos, no eran señores de lo suyo ni tenían recurso a ninguna persona, por los robos e fuerzas e otros males que padecían de los alcaydes de las fortalezas, e de otros robadores e ladrones.”*¹⁴

Por lo tanto, para los Reyes Católicos era preciso recuperar la autoridad real y sentar los fundamentos del nuevo estado que, en breve, liquidaría la reconquista y daría el salto a una aventura de asombroso resultado, el descubrimiento y colonización de América.

Es en tales circunstancias, según cuenta Hernando del Pulgar, que dos ilustres caballeros, Alfonso de Quintanilla y Juan de Ortega, ambos de la máxima confianza de los Reyes Católicos, el primero de ellos Contador Mayor de Cuentas del Reino, y el segundo Sacristán de los Reyes, noticiosos de las quejas que hemos reseñado y previa consulta a sus altezas, en el mes de marzo de 1476 convocaron en la villa de Dueñas a los Procuradores de las ciudades y villas de Burgos, Palencia, Medina del Campo, Olmedo, Ávila, Segovia, Salamanca y Zamora, los cuales les expresaron *“con grand angustia los robos e males e rescates que sufrían de los alcaydes de las fortalezas, e de los tiranos e otros robadores que cada día crecían”*¹⁵.

Y el convincente Alfonso de Quintanilla *“fabló a todos los Procuradores en esta manera”*:

“Muchas veces veo, que algunos sufren con poca paciencia el yugo suave, que por ley e por razón debemos al cetro real, e nos agraviamos e gastamos, e aun trabajando buscamos forma por nos libertar dél: ¿e desta otra subjeción, que pecamos en sufrir, por ser contra toda ley divina i humano, no trabajaremos e gastaremos por nos libertar?

¹⁴DEL PULGAR, Hernando, *op. cit.*, pp. 94 y ss.

¹⁵ *Ídem.*

*(...) E para esto señores, tenéis la voluntad del Rey e de la Reyna, que vos darán facultad e autoridad para las facer, e poder para las executar, e tener vuestra jurisdicción apartada de la ordinaria de los pueblos, de tal manera que no habrá estorvo ninguno de su jurisdicción en lo que quisiéredes ordenar, o salvar.”*¹⁶

En este relato encontramos, de una parte, la razón de ser de la Hermandad Nueva, que era la de imponer la autoridad real, un “*yugo suave*” y que se debe por ley y por razón, acabando con las fechorías de los poderosos protegidos en sus “*fortalezas, e de los tiranos*”; y de otra, su elemento diferenciador, la “*jurisdicción apartada de la ordinaria de los pueblos*”, con sus propios jueces y su procedimiento reglado. Volveremos sobre ello una y otra vez en el presente trabajo, porque esta Hermandad General o Hermandad Nueva muy poco tendrá que ver con las hermandades que la precedieron, con las que sólo comparte el nombre.

Pero, sobre todo, en esta Junta de Dueñas celebrada apenas un mes antes que las Cortes de Madrigal que seguidamente trataremos, estaba ya definida y preparada la que sería la Hermandad Nueva.

2. LAS CORTES DE MADRIGAL Y EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE LA HERMANDAD NUEVA.

Las Cortes de Madrigal fueron generales y solemnes, y la excusa para convocarlas fue la jura de la princesa Isabel, hija de los Reyes Católicos, como heredera de los reinos de Castilla y de León, así como la aprobación de las capitulaciones de su matrimonio con el Príncipe de Capua Fernando de Nápoles, aunque dicho matrimonio nunca tendría lugar, que fueron juradas por los presentes.

A tal efecto los Reyes Católicos llegaron a la villa de Madrigal de las Altas Torres el día 6 de abril de 1476, a donde fueron convocados los grandes del Reino, los miembros del Consejo Real y los Procuradores de hasta dieciséis ciudades y villas con derecho a voto, pero sus verdaderos objetivos, según Luis Suárez Fernández, fueron los de hacer más operativa la maquinaria institucional de la monarquía, entonces muy debilitada, aumentar los resortes puestos a disposición del poder real, y lo que es más relevante “*fijar con mayor precisión el ámbito de relaciones entre el poderío real absoluto que a aquellos*

¹⁶DEL PULGAR, Hernando, *op. cit.*, p. 96.

pertenecía y los diversos sectores dotados de privilegios”¹⁷, y será en este empeño donde la Hermandad Nueva tendrá un importantísimo papel.

Así, fueron numerosas las medidas tomadas en las Cortes, entre ellas la concesión a los Reyes de un “*servicio*” de más de 160 millones de maravedíes, el más grande otorgado a ningún rey por las Cortes de Castilla. Además, se introdujeron numerosas reformas en la administración de justicia, en concreto del Consejo, la Audiencia y la Chancillería, con reducción del número de los alcaides de Casa y Corte y simplificación de los procesos judiciales; se limitó la jurisdicción eclesiástica, cuyos alguaciles se entrometían en asuntos profanos y tenían “*la osadía de traer varas, no teniendo facultad para ello, lo qual es contra toda razón e justicia, e cosa non usada en los tiempos antiguos*”; se redujo el número de las Contadurías Mayores de Hacienda y de las Contadurías Mayores de Cuentas; se adoptaron numerosas medidas en materias de ingresos y fiscalidad, sobre alcabalas, portazgos o limitación de la exención de pechos; e incluso para lograr la estabilización monetaria se fijó el valor relativo de las monedas de oro, plata y vellón¹⁸.

En definitiva, lo que buscaban los Reyes Católicos era controlar en la mayor medida los recursos financieros y militares de Castilla, y es en estos ámbitos en los que se enmarca la creación de la Santa Hermandad que, como enseguida veremos, no será una milicia concejil al uso sino, y esto es lo más relevante, un cuerpo armado con financiación propia y directamente al servicio de los reyes, pues si bien como ya hemos visto tanto Enrique II de Castilla como Fernando III el Santo habían creado hermandades para restablecer la seguridad en los caminos y campos, e incluso Enrique IV había autorizado una “*hermandad general de las ciudades, villas y lugares*” en la Junta de Tordesillas de 1466, en la realidad nunca estuvieron organizadas ni bajo el mando del monarca, por lo que en los desordenados tiempos del rey Enrique llegaron a convertirse en una bandería más¹⁹.

¹⁷ SUAREZ FERNÁNDEZ, Luis. (1989). *Los Reyes Católicos*, Barcelona: Editorial Ariel.

¹⁸ Cfr. MARQUÉS DE LOZOYA., *op. cit.*

¹⁹ Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela y MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro (2014). *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno; consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid: Editorial Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones.

Por el contrario, la Hermandad General es desde un principio ideada y dirigida por los Reyes Católicos, de tal manera que su creación llega resuelta a las Cortes de Madrigal desde la Junta de Dueñas a la que nos hemos referido, en la que ya se había acordado organizar una tropa de dos mil soldados de a caballo con una permanencia de tres años, que estaría dividida en cuadrillas todas bajo el mando supremo de Alfonso de Aragón, hermano bastardo del rey Fernando.

De hecho, en el ordenamiento de las Cortes de Madrigal los Procuradores comienzan exponiendo lo siguiente:

*“Muy excelentes Señores: a Vuestra Alteza, es notorio quantos rrobos, e salteamientos, e muertes, e feridas e pressiones de onbres se hazen e se cometen de cada día en estos vuestros rreynos en los caminos e yermos dellos desde el tiempo que vuestra rreal sennoria rreyna, (...) y porque vemos que vuestros reynos con las tales cosas son maltratados, ovimos pensado en el rremedio desto e ovimos suplicado a vuestra alteza que lo mandare proveer, e vuestra rreal sennoria mandó a los de vuestro Consejo que platicasen con nosotros sobre la forma que se devia thener en rremediar”.*²⁰

Y dado que los recursos de la Corona estaban comprometidos con las guerras que se sostenían en todas las fronteras del reino, para garantizar la seguridad de los caminos y los campos era necesario buscar un remedio, que sería la creación de la Hermandad General *"en todos vuestros rreynos, cada cibdad e villa, con su tierra entre sy e las unas con las otras"*.²¹

De inmediato, el 27 de abril de 1476, apenas veinte días después de la convocatoria de las Cortes Generales los Reyes Católicos aprobaron la Hermandad Nueva y le dieron el cuaderno en el que se contenían las ordenanzas por las que debían regirse y que seguidamente estudiaremos, en las que se establecía la jurisdicción de los alcaldes y se sometía a los cuadrilleros a una férrea disciplina, pero sobre todo se ponía al frente de ella a personas de la más absoluta confianza de los monarcas: el ya citado Don Alfonso de Aragón, duque de Villahermosa, capitán general de la Santa Hermandad; Don Lope de

²⁰ CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA, Tomo IV, p. 2.

²¹ *Ibíd.*, p.3.

Ribas, obispo de Cartagena y Presidente del Consejo Real y de la Diputación General de la Hermandad; Fray Alonso de Burgos, confesor de los Reyes; Don Juan de Ortega, Sacristán mayor de Sus Altezas y Tesorero de la Hermandad; Don Alfonso de Quintanilla, contador mayor de los Reyes, diputado general por el principado de Asturias y contador mayor de la Hermandad; o el banquero de los Reyes, el judío y posterior converso Abraham Senior, arrendador y recaudador mayor de la Santa Hermandad.

Como se ha señalado, esta unidad de mando era el medio más seguro para encomendar a los concejos la persecución y el castigo de los malhechores, evitando los inconvenientes y peligros de la licencia popular en acertado resumen de López Martínez, y así las Ordenanzas de la nueva Hermandad derogaban los privilegios concedidos por Enrique IV, extendían la aplicación de sus normas a todos los súbditos de la corona, cualquiera que fuese su condición, dignidad y preeminencia, fijaban con precisión los “*casos de Hermandad*” y los miembros del nuevo organismo de justicia y su jurisdicción, pero sobre todo reconocían como única soberanía la perteneciente a la Corona, que es el dato capital.²²

A los pocos días, el 7 de junio de 1476, los Procuradores de las ciudades que ya habían aceptado unirse a la Hermandad General se juntaron en la villa de Cigales, donde ampliaron la ley votada en Madrigal con otros capítulos necesarios para la ejecución de la justicia de la Hermandad, de inmediato sancionados por Real cédula de 15 de junio de los que debemos destacar que sus Procuradores tendrían “*poder y autoridad para hacer Juntas generales y provinciales cuando por ellos o la mayor y más sana parte fuere acordado*”; pero fundamentalmente que sus resoluciones “*hayan y tengan fuerza de ley, bien así como si en las Cortes fueren hechas y otorgadas*”²³.

De ahí que, como ha afirmado Lafuente, bien pronto comprendió la nobleza que “*el establecimiento de la Hermandad no podía ser favorable ni a sus ambiciosas miras ni a las usurpaciones a que estaban acostumbrados, ni a sus tiranías y excesos*”, porque en efecto no la veían sólo como un instrumento para la lucha contra los delincuentes, sino

²² Cfr. LOPEZ MARTINEZ, Celestino, *op.cit.*

²³ *Ibíd.*, p. 9.

esencialmente como una institución que acercaba los pueblos al trono, y los unía para reprimir una oligarquía turbulenta.²⁴

La mejor prueba del extraordinario interés de los Reyes Católicos en implantar y extender a sus reinos la Hermandad General fue que, inmediatamente después de la convocatoria de las Cortes de Madrigal de abril de 1476 en que “*mandamos e ordenamos, e dimos por ley que se fisiesen las dichas hermandades en todos estos reynos*”, entre los meses de junio y noviembre de ese mismo año se celebraron hasta tres nuevas Juntas Generales de la Hermandad, en las que se fijaron definitivamente los denominados “casos de Hermandad”, que son como veremos los delitos que quedaban bajo la jurisdicción de la Hermandad General, y que tenían como elemento típico común el de ser cometidos “*en camino, o en yermo e despoblado*”; se estableció su composición y se nombraron sus órganos de gobierno; se impuso un innovador sistema fiscal para sus sostenimiento, lo que será necesario para la eficacia de un cuerpo armado permanente; y se delimitaron con claridad su jurisdicción y los procedimientos a seguir para la persecución y enjuiciamiento de los delitos, siendo ésta la primera vez en que se fijaron las competencias de los distintos órganos jurisdiccionales de Castilla.

Así, en la Junta de Cigales, cuyos capítulos fueron aprobados el 15 de junio de 1476, se ordenó que las ciudades y villas de Castilla debían sostener un jinete ligero por cada cien vecinos y un hombre de armas de caballería pesada cada ciento cincuenta vecinos:

*“Primeramente, que cada una cibdad e villa e lugar de estos reynos de Castilla que estamos en Hermandad sean thenudos e obligados a tener gente de cavallo para la dicha Hermandad, por cada cient vesinos un ginete, e por cada cient e cincuenta vesinos un ombre de armas...”*²⁵

Por su parte, en la Junta celebrada en Dueñas, cuyos capítulos son aprobados por los Reyes en Segovia el 13 de agosto, se definen con precisión los ya mencionados casos de Hermandad, “*por quitar los dichos ynconvenientes e variedades de sentencias, que los dichos casos de Hermandad queden y estén claros*”, sentando así el fundamento de la

²⁴ Cfr. LAFUENTE, Modesto, *op. cit.*

²⁵ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título Trece, Ley Primera.

jurisdicción y competencias de los hermandinos, que coincidirían además con los más graves delitos, a modo de ejemplo:

*“En quanto dize muertes de onbres o feridas de onbres que sean casos de Hermandad, declaramos que se entienda seyendo la tal muerte o ferida por aleva o traycion o sobre asechanzas o muerte segura o con el fin o causa de robar, aunque el robo non oviese efecto, aunque sea de ciento e cinquenta mrs. abaxo, e en qualquier otro caso que acaezcan feridas e muertes, que el conocimiento pertenezca a los jueces ordinarios de la juridicion donde el delito se cometiere”.*²⁶

Muy poco tiempo después, en la Junta General celebrada en Santa María de Nieva, cuyos capítulos serían confirmados en Toro el día 25 de noviembre de 1476, se nombró “capitán general de nuestras Hermandades de Castilla y León al magnífico señor el señor maestre don Alonso”, hermano del Rey Don Fernando, y se dictaron numerosas disposiciones sobre los juicios y los recursos, las penas o la rigurosa disciplina de las tropas de la Hermandad, de la que son buena prueba los siguientes castigos:

“Otro sy, porque Nuestro Señor guie a los capitanes e gentes que anduvieren en la dicha Hermandad e de todos sea loado e alabado, que ninguno de nuestra hueste nos sea osado por ninguna cabsa que sea de renegar públicamente el nombre de Nuestro Señor nin de la Virgen María, so pena que el que le renegare e le fuere provado por testigos, que le sea puesta la lengua enclavada con un clavo en la picota del logra que asy renegare...

*(...) Yten, que ninguno non sea osado de traer dados consigo para jugar juego de dados sy non fuere a las tablas, nin ninguno sea osado de los jugar, so pena que el que los jugare, por la primera ves pierda los dineros que le fallaren en el tablero e esté diez días en la cadena...”*²⁷

En definitiva, en éstas y en las siguientes Juntas Generales, una segunda vez en Dueñas y después en Burgos y Pinto-Madrid, queda ya delimitado el ámbito jurisdiccional de la Hermandad General y definido el fin para el que había sido creada por los Reyes Católicos, que no era otro que el mantenimiento de la paz y la justicia en

²⁶ GUERRERO NAVARRETE, Yolanda y SÁNCHEZ BENITO, José María, *op. cit.*, p. 648.

²⁷ *Ibíd.*, p. 667.

sus reinos, y, como señalan Fernández Rodríguez y Martínez Peñas, la convocatoria de hasta cinco juntas en un solo año muestran claramente una febril actividad organizativa para poner en funcionamiento una nueva fuerza *“que extendiera la seguridad, el cumplimiento de la ley y, en último caso, el poder real a la totalidad del reino”*.²⁸

A partir de entonces la tarea de los monarcas será la de imponer su presencia en todo el territorio, a pesar de las reticencias de las ciudades e incluso la frontal oposición de algunos nobles, vencidas bien por la negociación bien por la fuerza de las armas, y así para convencer a la ciudad de Toledo la Reina hubo de enviar a su comisionado Bartolomé Malaver de Zafra; más complicado fue el caso de Sevilla, a donde mandó provistos de Reales Cédulas al cronista Alonso de Palencia, al doctor Rodríguez de Lillo y a los caballeros Juan Rejón y Pedro de Algaba, que se enfrentarían a un poderoso duque de Medina Sidonia que en un principio estuvo incluso dispuesto a encarcelar a los representantes de la Reina; por su parte el rebelde mariscal Fernán Arias de Saavedra, señor del Viso y Castellar, se resistió a las tropas al servicio de la Hermandad, que hubieron de tomar por asalto todos sus castillos, incluyendo el de Utrera.

Fue tal la tenacidad de los Reyes Católicos que al alarde que tuvo lugar en Medina del Campo el 20 de octubre de 1480, apenas cuatro años después de la Cortes de Madrigal, concurren las tropas de la capitanía de la Santa Hermandad de Salamanca, Zamora y Toro formadas, según cuenta López Martínez, por su capitán don Juan de Almaraz y *“el alférez, con caballo encubertado y una mula; dos trompetas, un tambor, un tamborino, diez lanceros con caballo y mula, dieciséis con dos caballos cada uno, setenta y uno con un caballo, y seis espingarderos; y justificaron hallarse enfermos dos lanceros, pero uno de ellos envió a un mozo con el caballo”*,²⁹ y lo cierto es que los hombres de armas de la Hermandad intervinieron en la conquista de las islas Canarias, en la toma de Granada, y fue el primer ejército que llegó a la América española, según consta en Real Cédula dada en Barcelona el día 23 de mayo de 1493:

“Cédula a M. de Villalon sobre las veinte lanzas ginetas de las de la Hermandad. El Rey e la Reyna. Nos hemos acordado quentre la gente que mandamos ir en la Armada para las islas o Tierra-firme que se han descubierto e an de descubrirse

²⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela y MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro., *op. cit.*, p. 302.

²⁹ LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino, *op. cit.*, p.51.

*en el Mar Océano a la parte de las Indias, vayan veinte lanzas ginetas de las de la Hermandad que están en esse rreyno de Granada, e sobrello escrebimos a Fernando de Zafra, Nuestro Secretario, para que las busque, e nombre los que con buena gana quisieren ir; los quales han de ser en Sevilla para 20 de junio que viene; e a nuestro servicio cumple que vos hayáis de ir con la dicha gente a Sevilla, donde hallareis al Almirante Don Cristóbal Colón...*³⁰

³⁰ LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino, *op. cit.*, p. 21.

III. CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA HERMANDAD NUEVA

1. SU ESTRUCTURA TERRITORIAL Y ORGÁNICA.

Ya hemos señalado que las Hermandades cuyo fin era la persecución de los malhechores existieron en Castilla al menos desde el siglo XIII, como fue el caso de la Hermandad Vieja de los Montes de Toledo, pero se trataba de instituciones de origen ciudadano y con intereses puramente locales, algunos de ellos tan curiosos a nuestros ojos como la protección de las colmenas. Por el contrario, lo que hace absolutamente novedosa a la Hermandad General de los Reyes Católicos es que, aun manteniendo esa denominación tradicional de “hermandad” y extrayendo sus huestes y su financiación de las ciudades, sin embargo, se organiza y estructura por completo al margen de aquellas y, por supuesto, exclusivamente en función de los intereses de la Corona.

La mejor prueba de ello es que la Hermandad Nueva, cuya cabecera se situaría en Toledo, se organiza territorialmente no por ciudades sino por provincias, que ya eran ocho en las ordenanzas de Dueñas del año 1476 con un juez ejecutor y un diputado al frente de cada una de ellas, cargos que a partir de 1478 se fundirán en uno sólo, marco territorial inédito hasta ese momento y que es un claro síntoma de la idea centralizadora de los Reyes Católicos, pues ese territorio no sólo responderá a una lógica administrativa y jurisdiccional, sino también fiscal, dado que será el distrito sobre el que se establecerán las contribuciones ordinarias para el sostenimiento económico de la Santa Hermandad.

Por ello serán constantes los mandatos de los Reyes Católicos en el sentido de que *“todas las dichas cibdades e villas e logares de estos dichos rreynos e señoríos que fasta aquí no han entrado en provincia en la dicha Hermandad, sean thenudos e obligados a venir e entrar en ella”*, de tal manera que esas provincias se van extendiendo rápidamente, como lo prueba que en el año 1480 los monarcas ordenan a Diego de Madrid que introduzca la Hermandad General:

*“en la provincia de Sevilla e Xerez de la Frontera, e de Cordova e de Jaen, e Trujillo e Extremadura, con los obispados de Plasencia e Coria e Badajoz, e la provincia de León de la Orden de Santiago”.*³¹

Nacen de esta forma las provincias de Zamora, Salamanca, Ávila, Toro, Valladolid, Burgos, León, Tierras del Condestable, Asturias de Oviedo, Soria, Segovia, Palencia, Madrid, Guadalajara, Ciudad Real, Tierras de la Orden de Calatrava (desde Ciudad Real hasta la Sierra Morena), Toledo, Tierras del Arzobispo de Toledo (que llegaban hasta el monasterio de Guadalupe), Tierras del Duque del Infantado (en Álava), Provincia de Castilla de la Orden de Santiago, Huete, Cuenca, Alcaraz, Murcia, Jaén, Córdoba, Sevilla, Trujillo, Provincia de León de la Orden de Santiago (tierras situadas al sur de Extremadura y norte de Andalucía), Costas de la mar con Asturias, Santillana y Trasmiera (lo que sería la actual Cantabria), Ponferrada y tierras del marqués de Villafranca y Tierras del duque de Medinaceli (en Soria y Guadalajara).

Cada una de estas provincias tenía un capitán principal que *“rija e mande e gobierne toda la gente de caballo y de pie”*, un escribano, un tesorero y, por encima de todos ellos, un Juez ejecutor nombrado por el Rey para llevar a efecto las ordenanzas del Instituto y los mandatos de la Junta general en su comarca respectiva *“una persona fiable de prudencia e de conciencia que tuviese cargo de toda la dicha provincia en todas las cosas a ella pertenescientes”*, todo lo cual demuestra, como ha señalado Sebastián Moreno, que la provincia no estaba al servicio de la ciudad sino que estaba totalmente mediatizada por el poder central y sus necesidades.³²

Por lo que se refiere a los distintos cargos de la Hermandad General, ya hemos hecho referencia a que los más elevados fueron encomendados a personas de la absoluta confianza de los Reyes Católicos, y así Don Alfonso de Aragón fue nombrado capitán general y se le dieron *“setenta lanzas, las quales le sean pagadas por nuestras*

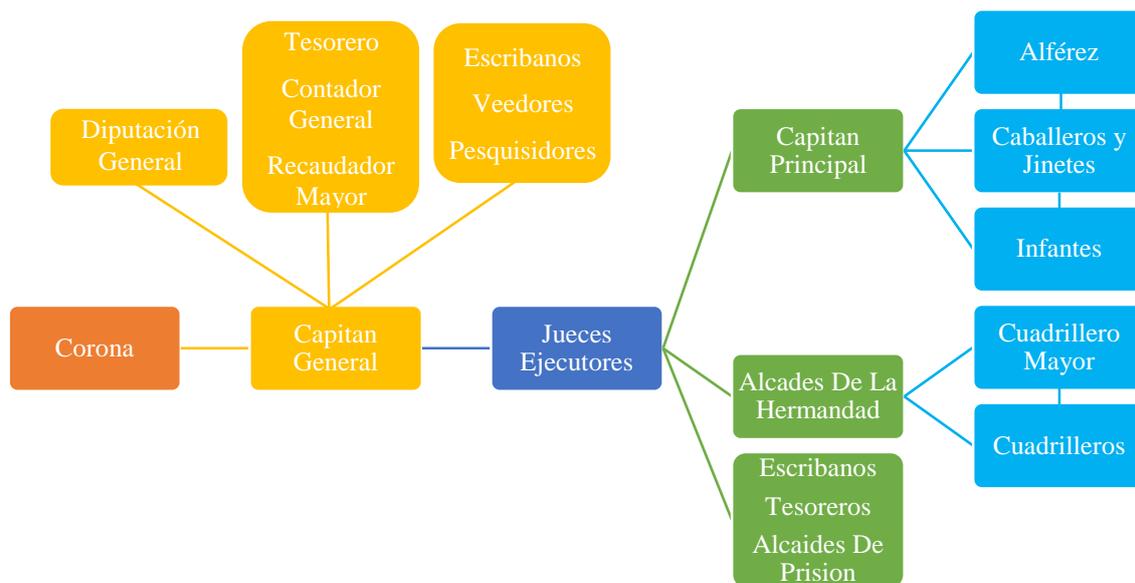
³¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (2006). “La implantación de la Hermandad y su actuación contra el crimen en Andalucía a fines del siglo XV”. En *Clío & Crimen*, Núm. 3, pp. 167-194.

³² SEBASTIÁN MORENO, Javier (2019). “Las Hermandades concejiles del Siglo XV. Jerarquía, centralidad y roles de la ciudad de Burgos en la red de asentamientos de Castilla”. En *Elites, conflictos y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la península ibérica*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca. pp. 53-76.

provincias”; Alfonso de Quintanilla contador general; o Abraham Senior (de converso Ferrán Coronel), arrendador y recaudador mayor.

Es indudable, como ha señalado Sánchez Benito que las decisiones de estos altos cargos tuvieron un extraordinario peso sobre la organización, pero los verdaderos caballos de batalla de la Hermandad Nueva y los que imprimieron su carácter fueron sus alcaldes y cuadrilleros, todos los cuales debían ser *“cristianos viejos de buena vida y costumbres, no haber sido procesados por delitos de hermandad ni otro alguno, que sus padres y abuelos no hayan ejercido oficio vil y que poseen caudal bastante para adquirir caballo y armas.”*³³

Para una más cómoda comprensión del organigrama de la Santa Hermandad, hemos elaborado un cuadro en el que se recogen los distintos cargos y su relación jerárquica.



Comenzando por los Alcaldes, que se reconocían por llevar una vara teñida de verde, eran los jueces encargados de la jurisdicción criminal de la Santa Hermandad, y conocían en la primera instancia de los procesos por los “casos de Hermandad”; encabezaban los autos, dictaban sentencia y asistían a las ejecuciones, y su número,

³³ LOPEZ MARTÍNEZ, Celestino, *op. cit.*, p. 22.

jurisdicción y nombramiento estaban perfectamente regulados desde las primeras Ordenanzas:

*“(...) que en cada ciudad, villa o lugar, que fuere de treinta vecinos, i dende arriba, i nombren dos Alcaldes de Hermandad, el uno sea del estado de los caballeros, i escuderos, i el otro de los ciudadanos y pecheros, tales que sean pertenecientes para usar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos, ni civiles, mas de los mejores i mas honrados...”*³⁴

Como puede verse, uno de los Alcaldes debía pertenecer a los grupos privilegiados y el otro al estado llano, y ambos eran nombrados por un periodo de un año, si bien podían ser elegidos por otro año más. En ejercicio de su cargo llevaban *“sus varas en poblados i despoblados, i puedan llevar todos los derechos de los Autos que ante ellos se hicieren i pasaren...”*, y su actuación era sumarísima, pues dictaban sus sentencias *“simpliciter e de plano, sin estrépito ni figura de juicio”*.

Inmediatamente bajo las órdenes de los alcaldes se alistaban los cuadrilleros, tropa encargada de capturar a los malhechores y de ejecutar las sentencias dictadas por los alcaldes, en un número acorde a las necesidades del municipio:

“Otrosí, sean nombrados e puestos quadrilleros considerada la grandeza e disposición de cada cibdad, villa o logar a bien visto de su concejo, e que estos tales, luego quel tal delito les fuere demandado sy pareciere parte que lo denuncie, o si non pareciere, luego que lo supieren de su oficio, sean tenudos de mandar y fazer seguir a los malfechores”.³⁵

Normalmente esas cuadrillas estaban formadas por catorce hombres, trece cuadrilleros con un cuadrillero mayor *“para que tenga en quadrillas hordenadas e enquadrilladas para cuando fuere menester llamar alguna gente para la execución de la justicia”*, y pronto se convertirían en unas figuras habituales, con sus ropas y monteras verdes, ballestas al hombro y carcajes a las espaldas.

³⁴ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título Trece, Ley Primera.

³⁵ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título Trece, Ley Cuarta.

Además de ello, existían unos Mayordomos y tesoreros municipales a cargo de los fondos de la Hermandad General, si bien a principios del año 1478 aparece el *"tesorero provincial"* que cobraba por sus servicios un salario de *"veinte maravedis al millar"*, y además las multas eran *"puestas en poder de los dichos tesoreros"* y se les hacía *"cargo de ellas por ante escribano de la Hermandad"*, dándose el caso notable de que se produjeron descubiertos en las cuentas rendidas por dos tesoreros provinciales llamados Diego de Merlo y Juan de Lugo, vecinos de Toro y Sevilla respectivamente, y de que fueron expedidos mandamientos de prisión contra ambos por haber incurrido en caso de Hermandad.

Asimismo, se nombraron seis escribanos generales y, además, un escribano por cada provincia *"fiel e avile"*, encargados de registrar los autos y procesos de la Hermandad Nueva, que tenía que *"yr a las juntas generales e dar cuenta e rason"* de lo actuado en su provincia, y a los que se prohibió percibir parte de los derechos que cobraban los alcaldes en los juicios, sino que tendrían unos derechos reglados por arancel. Es de reseñar que ya en el año 1493 se siguió proceso contra un escribano de la Hermandad llamado Alonso de las Cuevas por delito de cohecho, pues al parecer no sólo había aceptado del padre de un preso dos perdices y dos gallinas para que su hijo saliera bien librado del proceso, sino que le pidió además seis cargas de cebada y, una vez absuelto el procesado, otros cinco reales de plata.

Además de ello se nombraron cuatro Veedores que visitaban las distintas provincias de la Hermandad para comprobar cómo se administraba y ejecutaba la Justicia, en qué manera se gastaban los fondos de la institución y, lo que resulta ciertamente avanzado para su tiempo, para que hicieran una relación estadística del *"número de los malhechores que fueren justiciados, punidos, i castigados, por aver cometido casos de Hermandad dende una Junta General hasta otra"*.³⁶

Existieron también otros cargos provisionales, tales como los Pesquisidores, y como último cargo de cierta relevancia no podemos dejar de citar a los Alcaldes de las prisiones puesto que la Hermandad, en tanto que órgano jurisdiccional completo, tenía sus propias cárceles en distintos lugares, bien en ciudades como Sevilla o Toledo, en la

³⁶ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título Trece, Ley Vigésimoséptima.

que todavía existe la Posada de la Santa Hermandad de Toledo en cuyos sótanos se conserva la cárcel, bien en lugares estratégicos como Las Ventas con Peña Aguilera, en la cual Gómez Vozmediano hace inventario de los siguientes muebles:

*“dos pies de amigo (horquilla de hierro para sujetar la cabeza del reo) con tres candados sin llave, dos candados grandes, una cadena grande con cuatro ropeas, un martillo, bigornia (yunque) y botador (palanca para arrancar clavos), cuatro pares de grillos, un zepo y un potro de dar tormento”.*³⁷

Finalmente, con una razonable prevención contra la corrupción y la venalidad, a todos estos Oficiales de la Hermandad Nueva, desde los capitanes y jueces ejecutores hasta al último de los hermandinos, se les exigía que usaran *“bien y fielmente cada uno de su oficio”*, y que fuesen *“contentos con sus salarios”*, prohibiéndose expresamente que recibieran *“otros cohechos ni dádivas algunas ilícitas”*, bajo pena de inhabilitación perpetua y de multa del doble de lo que *“assi injustamente llevaren”*.³⁸

2. UNA NUEVA FORMA DE FINANCIACIÓN.

Las antiguas hermandades, que como ya hemos señalado no eran más que milicias concejiles, se valían para su sostenimiento de exacciones puramente locales conocidas como *“asaduras”*, imposiciones creadas por Alfonso X en el año 1254 y que se percibían por el paso de los ganados llamados merchaniegos (por contraposición a los ganados trashumantes), esto es, aquellos animales que iban a venderse en las ferias y mercados.

Como ha escrito Ortego Rico, frente a tan arcaico medio de financiación, impropio e insuficiente para el mantenimiento de una fuerza armada permanente y de un completo sistema judicial extendido por todo el territorio de Castilla y León, los Reyes Católicos impusieron una nueva fiscalidad, un sistema sencillo y eficaz basado en el *“repartimiento”*, que en su primera formulación era completamente revolucionario pues se establecía como obligatorio para los tres brazos del Reino, limitando con ello los privilegios y franquezas que tradicionalmente habían disfrutado la nobleza y la iglesia.³⁹

³⁷ GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel F. (2017). “La Santa Hermandad Vieja de los Montes de Toledo y su cárcel en Las Ventas con Peña Aguilera”. En *Revista de Estudios Monteños*, Núm. 157. pp. 55-60.

³⁸ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título Trece, Ley Decimonovena.

³⁹ Cfr. ORTEGO RICO, Pablo, *op. cit.*

Así, en la Junta General de la Hermandad celebrada en Dueñas se acordó que todos los vecinos de cualesquiera ciudades y villas “*exentos y no exentos, de cualquier ley o estado o condición y preeminencia que sean*”, estaban obligados a contribuir al sostenimiento de la Hermandad; y que “*todos igual y particularmente sin alegar excusa ni privilegio alguno*” participasen “*en ayudar y pagar en cualquier sisa, derrama y repartimiento de maravedís*” para proveer a las necesidades y gastos de la Santa Hermandad.

Es cierto que iglesias, monasterios y religiosos pronto consiguieron ser eximidos de la contribución “*porque se guarde la reverencia y obediencia que a Dios nuestro señor, y a su Santa Madre Iglesia y a sus ministros debemos*”; y que los hidalgos invocaron los servicios que habían venido prestando en la guerra y que se obligaban a seguir prestando “*por sus personas de ponerse a la muerte*”, pero es más cierto que se eliminaron privilegios y que se redujo el número de exenciones, como fue el caso de los monederos, ballesteros y monteros; o de los que habían obtenido el privilegio de hidalguía desde el reinado de Enrique IV; o de los excusados y apaniaguados de iglesias y monasterios; o, como curiosidad, los judíos de Ávila, antes exentos de participar en levas de guerra por haber hecho pago de los “*castellanos de oro*” para las guerras de Granada.

En cuanto al sistema de recaudación, en la Junta de Cigales se estableció una forma de pago extraordinariamente simple: los habitantes de los concejos sostendrían un jinete o caballo ligero por cada cien vecinos, y un hombre de armas o caballería pesada por cada ciento cincuenta vecinos, pero este procedimiento fue en breve plazo sustituido por una “*contribución*” más sencilla aún, pues se calculaba su montante a partir de los padrones de habitantes que los procuradores de las ciudades entregaban en el momento en que ingresaban en la Hermandad, y que recogía a todos sus vecinos sin exclusión ninguna, por tanto incluyendo a los exentos (eclesiásticos, hidalgos, etc., lo que incrementaba la carga fiscal de los obligados al pago de la contribución, los llamados “*pecheros*”) y, una vez fijado el número de vecinos se aplicaba la norma establecida en la ya citada Junta de Cigales para el sostenimiento de la “*gente de a caballo*”.

A modo de ejemplo, la villa y tierra de Piedrahita que era del duque de Alba tenía asignadas seis lanzas cuyo coste anual ascendía a 108.000 maravedís, mientras que la más modesta de Villanueva del Fresno, del señorío de Montijo:

*“a vos el concejo de la villa de Villanueva del Fresno que es de don Pedro Portocarrero, porque Sus Altezas la mandaron apartar de la provincia de León e que los pague sobre sy de aquí adelante, veinte y siete mil maravedís.”*⁴⁰

Una vez establecido el monto a pagar, de conformidad con las leyes de Hermandad aprobadas en Torrelaguna los propios concejos podían arbitrar los mecanismos de percepción que estimasen más convenientes, y que podrían ser el repartimiento entre los vecinos; o el establecimiento de sisas sobre productos tales como la carne y el pescado, e incluso sobre la leña; o los ingresos y rentas procedentes de los bienes de propios:

*“Otro si mandamos, i queremos, i permitimos que los dichos Concejos, i cada uno dellos paguen, i puedan pagar la contribución de la dicha Hermandad, haciendo repartimiento entre sí, i sacándolo de los propios, i rentas de los tales Concejos e imponiendo entre sí algunas sisas, que basten para pagar lo que es a su cargo para lo qual todo les damos licencia i facultad”.*⁴¹

De nuevo a modo de ejemplo, en la villa de Madrid se estableció una sisa de un maravedí por cada libra de pescado y arrelde de carne vendido, el mismo tipo impositivo vigente en la villa y sus arrabales.

Hemos de resaltar que las sanciones por el impago de las contribuciones eran extraordinariamente graves, pues se consideró caso de Hermandad penado con multa de treinta mil maravedíes el de *“excusar y sustraer de pagar las sisas, contribuciones y repartimientos”*, y con la condena de muerte por pena de saeta la de quien *“hiciera alboroto en ciudad, villa o lugar para que se quiten las sisas y contribuciones”*.

Finalmente, en las leyes de Madrigal se ordenó que hubiese en cada concejo un *“arca de hermandad, en que tengan los dineros que fueren necesarios para las cosas que hubieren de hacer a voz de Hermandad”*.

No puede ocultarse que buena parte de esas contribuciones fueron muy pronto utilizadas por los Reyes Católicos para financiar a las tropas de la Santa Hermandad que combatían en las guerras de la Corona incluso fuera de Castilla, en Granada y en Francia,

⁴⁰ LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino, *op. cit.*, p. 82.

⁴¹ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título Trece, Ley Trigésimo-séptima.

y también lo es que finalmente no se consiguió extender su pago a todos los estamentos del reino, pero como ha señalado Triano Milán es indiscutible que supuso un verdadero punto de inflexión en la forma en la que la Corona obtenía sus ingresos ordinarios; aumentó de forma significativa el número de los contribuyentes y sirvió para extraer recursos económicos de una manera mucho más funcional y racional; hasta el extremo de que desde 1480 hasta 1498 los Reyes Católicos no tuvieron necesidad de convocar nuevas Cortes para obtener recursos económicos.⁴²

Sobre la relevancia de la “*contribución*” sólo nos queda por señalar que su derogación mediante una pragmática dictada en Zaragoza el día 29 de junio de 1498 supuso el certificado de defunción de la Hermandad General, pues carente de tan sustanciosos ingresos y sostenida ahora directamente por la Corona, de inmediato se consumieron todos los cargos hermandinos y se revocaron los poderes para su ejercicio, salvo los de los Alcaldes y cuadrilleros, que pasaron a ser una mera policía rural.

⁴² TRIANO MILÁN, José Manuel (2018). “¿Un nuevo sistema de fiscalidad extraordinaria? La Santa Hermandad de los Reyes Católicos (1476-1498)”. En *Stud. hist., H.^a mediev.*, Núm. 36. pp. 171-197.

IV. CAPÍTULO III: DE LOS DELITOS

1. JURISDICCIÓN, AUXILIO JUDICIAL, INHIBICIÓN Y CONFLICTOS.

El signo de la Edad Media es el de la confusión de poderes, el desorden de leyes y privilegios, y el caos de fueros y jurisdicciones, y en este último punto los Reyes Católicos se encuentran no sólo ante la existencia de las distintas jurisdicciones de sus reinos de Castilla y Aragón, sino con la convivencia de las jurisdicciones señoriales; de las eclesiásticas; de las órdenes militares, recuérdese el caso de Fuente Ovejuna sucedido precisamente bajo su reinado, que supuso un conflicto con la Orden de Calatrava; de los alcaldes del adelantamiento de Castilla; e incluso de las gremiales, como la Mesta con sus propios Alcaldes entregadores.

Frente a ello la Hermandad Nueva articulará su jurisdicción sobre unos delitos que serán de su exclusiva competencia, los ya citados “casos de Hermandad”, crímenes que se calificaban por el lugar de su comisión, concretamente aquellos que se cometieren “*en yermos, o en despoblados, o en cualesquier lugares poblados si los malhechores salieran al campo*”, de los cuales no podían conocer ni los alcaldes ordinarios, ni los de Corte, ni los oidores de la Audiencia, ni los del Consejo del rey y de la reina, ni ningún otro “*aunque sean de mayor e mas alta jurediccion*”, según previsión expresa de los capítulos aprobados en la Junta General de Santa María de Nieva.

Y esa jurisdicción se va a extender a todos los reinos y señoríos de Isabel y Fernando, salvo los de Valencia, Aragón y Cataluña, si bien no debe perderse de vista que Castilla y León ocupaban las tres quintas partes del territorio de la península, desde Galicia a Sevilla y desde Extremadura a Álava, además de ser los reinos más poblados. Por tanto, la jurisdicción de la Hermandad General abarcaba un extenso territorio y, además, en esos mismos capítulos de Santa María de Nieva se permitió a los alcaldes y cuadrilleros entrar en el reino de Aragón en persecución de los malhechores “*hasta los prender o cercar*”, y se ordenó a los justicias de la corona de Aragón que les prestasen favor y ayuda.

Se trataba, por otra parte, de los delitos más graves y que afectaban a la seguridad de los caminos y, por tanto, al comercio, al abastecimiento de las ciudades y a actividades de gran relevancia económica como el paso de los ganados trashumantes de la Mesta cuya

lana trajo a Castilla, al decir de Ramón Carande, “*durante siglos, riqueza comparable mutatis mutandis a las remesas indianas*”, o la función de la Cabaña Real de Carreteros, de tal forma que son constantes las exhortaciones de la Reina Isabel para el mantenimiento de “*la seguridad de los caminos para que los mercaderes e los viandantes e otras personas que por ellos fueren, vayan e anden seguros*”. No puede olvidarse que la “paz del camino” es una institución en el Derecho medieval español pues, como ha señalado Gibert, a la inseguridad del camino responde el derecho con una protección más alta, con una superior valoración de los bienes confiados a sus normas.⁴³

Además se regulaba el auxilio judicial, y así en los capítulos de Pinto y Madrid se estableció que la justicia de la Hermandad favoreciera a la Ordinaria, y la Ordinaria a la de la Hermandad cuando fueran requeridos para ello “*cuando acaeciere algún ruido o muerte o herida u otras fuerzas o escándalos, aunque fueran dentro de la ciudades y villas y lugares... hasta tomar y prender a los dichos malhechores y delincuentes*”.⁴⁴

Más aún, se ordenaba a todas las autoridades, Concejos, Corregidores, Justicias y Regidores, de cualquier villa o lugar, así fuese de realengo, de abadengo, señoríos y behetrías, así como a los “*tenedores de qualesquier castillo y casas-fuertes*” a donde huyeran los malhechores, que los entregasen a los Alcaldes y cuadrilleros que fueran en su persecución “*a voz de Hermandad*” sin impedimento alguno, y que consintieran entrar libremente “*a quatro o cinco personas con los dichos Alcaldes*” para buscar y escudriñar las villas, casas y fortalezas hasta que fueren hallados, bajo pena de cien mil maravedíes para los gastos de Hermandad a quien hiciere lo contrario.

De otro lado se recogían las causas de inhibición, y se ordenaba a los Alcaldes de Hermandad apartarse y remitir a los Jueces Ordinarios los procesos que les constare no ser caso de Hermandad, aunque la acusación y querrela concluyesen lo contrario, aunque los acusados no compareciesen y fueran declarados rebeldes, “*i aunque no lo pida ninguno*”.

⁴³ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael (1957). “La paz del camino en el Derecho medieval español”. En *Anuario de Historia del Derecho Español*. Núm. 27-28. pp. 831-852.

⁴⁴ GUERRERO NAVARRETE, Yolanda y SÁNCHEZ BENITO, José María. *op. cit.*, p. 690.

A pesar de todo ello fueron constantes los conflictos de jurisdicción, de una parte por la resistencia de los concejos y, en particular, de la Iglesia y las órdenes militares, a renunciar a sus fueros privilegiados; y de otra por el excesivo celo de los hermandinos, como sucedió con el caso de Juan de Monteagudo, Alcalde de la Hermandad que en 1478 apresó a Lope de Chaves, criado del Maestre de Calatrava, que atacaba y robaba a las gentes de Ciudad Real que iban al Campo de Calatrava a cortar leña para sus hogares al amparo de un convenio acordado en 1424 entre la Orden y el concejo de la ciudad, pues se daba la circunstancia de que Ciudad Real era un pueblo de realengo enclavado en medio de los territorios calatravos. De hecho, los Reyes Católicos tuvieron que requerir a los maestrantes y a los Alcaldes de Hermandad para que les presentasen unas capitulaciones que ordenaran sus relaciones y evitaran los frecuentes conflictos entre ambas partes, a cuyo efecto tuvieron que comisionar al licenciado Muñoz en el año 1493.

También en ese mismo año 1478, Diego, judío de Sevilla que había violado a una niña en las inmediaciones de la población de Cantillana, fue apresado por la justicia local. Requerido por la Hermandad de Sevilla por ser caso de Hermandad, la justicia ordinaria se negó a entregarlo lo que obligó a la Reina Isabel a intervenir y a obligar que fuera puesto a disposición de los Alcaldes de Hermandad.⁴⁵

Poco después, en 1487 se produjo un conflicto entre la Santa Hermandad y la villa de Calzada de Calatrava como consecuencia de la quema de un monte, lo que era caso de Hermandad. Un alguacil y un cuadrillero prendieron al culpable, pero los vecinos les arrebataron al preso y encarcelaron a los propios hermandinos, en clara vulneración de sus derechos jurisdiccionales, originando un litigio que duraría hasta el año 1496. Es de destacar que las quemadas intencionadas de montes para su posterior uso como tierras de labor sería fuente de numerosos problemas.⁴⁶

Más adelante, en el año 1492, fue el concejo de Piedrabuena el que encarceló a un alguacil de la Hermandad que intentaba apresar a un vecino, por lo que un expeditivo Alcalde de Hermandad asaltó la cárcel local y liberó al hermandino.

⁴⁵ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo., *op. cit.*, p.186.

⁴⁶ SÁNCHEZ BENITO, José María. (1990-1991) "Nuevas observaciones sobre los conflictos entre Ciudad Real y la Orden de Calatrava: El papel de la Hermandad Vieja en los siglos XIV y XV." En *Revista del Centro Asociado de la UNED de Cuenca*, Núm. 4, pp. 57-53.

También se produjeron conflictos en las tierras de señorío como sucedió cuando Francisco de Aranda, buscado por querrela de asesinato por los hermandinos, se refugió en tierras del Duque de Medina Sidonia, a quien hubo que ordenar que lo entregara a los alcaldes de Hermandad, como así hizo finalmente.

En cualquier caso, los conflictos de jurisdicción eran definitivamente resueltos por la Corona, una prueba más de la autoridad real.

2. LOS “CASOS DE HERMANDAD”.

Los casos de Hermandad serán la clave de bóveda de todo el sistema institucional, y ya en el Ordenamiento de Madrigal se definen por primera vez esos casos, que en un principio eran únicamente el salteamiento de caminos, los robos de bienes muebles o semovientes, las muertes, heridas y prendimientos de hombres, y las quemas de casas, viñas y mieses, cometidos en lo que se consideraba yermo o despoblado, que era todo lugar de menos de cincuenta vecinos:

“Otrosy ordenamos e mandamos que la dicha ermandad sea hecha entre vosotros solamente para en los casos siguientes: para salteamiento de caminos e rrobos de bienes muebles e semovientes e muertes e heridas de homes e prisión de homes hecha por propia autoridad e sin mandamiento nuestro o de otro juez por carta patente y quema de casas e vinyas e mieses, e cometiéndose las dichas cossas o qualquier dellas en campo o yermo o despoblado e que todo logar de cinquenta vezinos abaxo sea avido por yermo o despoblado”.⁴⁷

Posteriormente esos casos se fueron perfilando en la Junta General de Dueñas, donde entre otros extremos se concretó el concepto de despoblado, que a partir de entonces sería cualquier lugar descercado, esto es, sin amurallar, *“que non tenga cerca e puertas, agora sea grande o pequeño”*, y que abarcaría también a los arrabales de las ciudades; también se incluyeron a los que habiendo cometido delito dentro de una ciudad o villa luego huyeren al yermo o descampado, pues a partir de ese momento podían ser perseguidos por los Alcaldes de Hermandad; y además se tipificó la inducción al delito, considerando caso de Hermandad *“mandar cometer e perpetrar cualquier crimen o delito*

⁴⁷ CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA, Tomo IV, p. 5.

de los que por nuestras leyes son caso de Hermandad”, lo que sería punido “como si personalmente por sí mismo oviese perpetrado y cometido el tal delito”.

Por último, los casos de Hermandad quedaron fijados definitivamente en la Junta General de Torrelaguna en los siguientes términos, que tomamos de la Ley II, Título Trece, Tomo Segundo de la Nueva Recopilación, rotulada *“Que pone los casos y delitos de Hermandad, de que los Jueces de la Hermandad deben conocer”*:

.- El primero de los delitos era el de *“robo, hurtos y de fuerzas de bienes muebles y semovientes”* en yermos o en despoblado, bien se hiciera a las personas que los tuvieran en su poder, bien en su ausencia, y siendo igual que se hiciera con violencia o aunque no hubiese resistencia alguna, lo que fue precisado en la Junta General de Dueñas añadiendo a *“qualquier presona que contra voluntad de la parte en yermo o despoblado robara, furtare e tomare los bienes muebles y otras cosas en dicha ley contenidas”*.

No creemos necesario destacar que la sociedad de la época era fundamentalmente rural, y que la economía de Castilla era esencialmente agraria, con predominio de la ganadería por razones históricas derivadas de las guerras de frontera, y por tanto el robo de semovientes era especialmente grave.

En particular, y por lo que se refería a los ganados, no sólo se perseguía su robo, sino también el abusivo cobro de *“servicios y montazgos”*, esto es, la exigencia de tasas por el paso de los ganados sin tener derecho a ello, especialmente a los de la Mesta *“yendo e viniendo a los extremos”*, lo que llegó a considerarse de tal gravedad que a su autor se le tendría por rebelde y contumaz, y se le castigaría con la pena de muerte por saeta.

.- Un segundo delito era el de *“fuerza de cualquier mujeres que no sean mundarias públicas”*, siempre que se hiciera en yermos o en despoblado, pero también en lugares poblados si los malhechores huyeren al campo con las tales mujeres, ya fueren *“casadas, vírgenes o viudas”*, según especifican los capítulos de Dueñas.

La referencia a las llamadas *“mujeres mundarias”* es bastante habitual, y así se conoce el caso de Juan de Fuentes, labrador, apresado por la Hermandad de Sevilla el año de 1492 porque *“había tomado una mujer mundaria que la sacó por fuerza... y después se dijo ser casada”*, y aunque varios testigos declararon que la mujer robada era mundaria

y que “*andaba por los hatos a sacar dinero*”, por las manifestaciones de otros testigos se acabó dictando sentencia condenatoria contra el procesado.

Como dato reseñable, en los capítulos de Santa María de Nieva a la vez que se prohibía acercarse a la gente de la Hermandad a ningún “*rufián nin onbre que traya mujer puta públicamente*”, bajo pena de sesenta azotes y destierro para ambos, sin embargo se ordenaba a los alcaldes de Hermandad a castigar a quienes hicieran cualquier mal “*a las dichas mugeres*” que no tuvieran rufián, lo que en cierto modo suponía una forma de proteger a estas mujeres.⁴⁸

.- El tercer delito era el “*salteamiento de caminos, muertes, heridas de hombre en yerno o en despoblado*”, siempre que la muerte o herida fuera hecha con alevosía o traición, y así en el año 1485 el vecino de Sevilla Alfonso de Cáceres denunciaba ante la Hermandad el asesinato de su hermano García Álvarez “*muerto malamente a traición en el campo jurisdicción de Paterna del Campo*”.

Dentro de este delito se incluía que el asalto, muerte o herida se hiciese “*por causa de robar o forzar*”, aunque el robo o fuerza no se hubiera consumado, pues como ya hemos señalado nos encontramos ante un caso de paz especial, la paz del camino de enorme importancia para la economía ciudadana pues es en las ciudades donde se celebran los mercados y a donde se dirigen los mercaderes; además los Reyes Católicos buscan promover ferias y mercados, como el de Medina del Campo que era el más importante de Castilla, o asociaciones mercantiles como el Consulado de Burgos que monopolizaba la exportación de lanas; también desde Burgos y por los caminos se transportaba la lana hasta las “cuatro villas” del Cantábrico para su posterior embarque hacia Flandes; y tampoco puede olvidarse que el comercio y circulación de bienes era gravado por las alcabalas, una de las más sustanciosas fuentes de ingresos de la corona.

En este sentido hemos de destacar que el único autor que ha relacionado la Santa Hermandad con la promoción de las actividades mercantiles ha sido Urosa Sánchez, quien recuerda que debido a la inseguridad reinante en 1475 no se había podido celebrar la feria de Medina del Campo, y que la ciudad de Burgos, a la que califica como “*verdadero gozne del tráfico mercantil entre las tierras peninsulares, y entre éstas y la fachada*

⁴⁸ GUERRERO NAVARRETE, Yolanda y SÁNCHEZ BENITO, José María, *op. cit.*, p. 669.

atlántica europea”, se había visto forzada a mantener una milicia para defender los alrededores de la ciudad invocando un supuesto derecho de Hermandad, y apunta un dato muy revelador: el ya citado Juan de Ortega, Sacristán mayor de los Reyes Católicos era de Burgos, y Alfonso de Quintanilla, aunque natural de Asturias, residía en Medina del Campo, por lo que era obvio el interés de ambos en la creación de la Hermandad Nueva.⁴⁹

.- Íntimamente unido con el caso anterior, y como nueva manifestación de la paz en el camino era una prevención encomendada a la Santa Hermandad, consistente en que para evitar que los víveres y pertrechos que los viandantes estaban obligados a llevar consigo en unos caminos en los que no había posadas ni lugares de descanso fueran un acicate para los malhechores, se ordenó a los pueblos que bajo la supervisión de los alcaldes de Hermandad tuvieran alimentos y suministros “*a precio razonable*” a disposición de los viajeros:

*“Porque los viandantes puedan haber mantenimientos en los caminos por su dinero y no les sean levantados achaques, ordenamos y mandamos que a los viandantes sean dados en cada lugar que llegaren, si quisieren comer y beber, y dar de comer a sus bestias, pan y vino y cebada y las otras cosas que quisieren comprar y hubiere en el lugar para vender las puedan tomar por su propia autoridad, dando luego en continente el precio razonable por ellas a sus dueños; y si no quisieren recibir el precio, que se lo pongan en poder de otra persona de aquel lugar y con esto sean quitos”.*⁵⁰

.- El siguiente caso, o más bien casos de Hermandad, eran la cárcel privada por deudas sin mandamiento de juez, y la usurpación de funciones propias de los recaudadores de tributos, ambas recogidas en el mismo epígrafe pero desarrolladas por separado en los capítulos de Dueñas.

Así, era cárcel privada o prisión por deudas la “*prisión de cualquier hombre o mujer que fuera hecha por su propia autoridad en yermo o en cualquier poblado, si con*

⁴⁹ UROSA SÁNCHEZ, Jorge A. (1999). “Las transformaciones políticas y jurídicas de los Reyes Católicos: La Administración de Justicia y los comienzos de la Hermandad General la Junta de Cigales de 1476”. *La Administración de justicia en la historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*. Guadalajara: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pp. 235-242.

⁵⁰ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título Trece, Ley Decimoquinta.

el preso saliere al campo”, salvo si el acreedor prendiere al deudor que se fuera huyendo, o que el deudor le hubiera dado mediante escritura poder o facultad para que lo pudiera prender en caso de impago de la deuda, si bien en ambos casos el acreedor estaba obligado a entregar al deudor a los alcaldes ordinarios del lugar más cercano dentro de la veinticuatro horas.

Por su parte, la usurpación de rentas públicas se refería a *“los ejecutores del rey que por sus rentas fassen prendas e execuciones”*, cosa que sólo podían hacer quienes tuvieran *“cartas o facultades”* concedidas por el rey, la reina o los contadores mayores, y quienes no las tuvieran serían tenidos *“por robadores notorios e como por caso de Hermandad”*.

Asimismo, en las capitulaciones de Santa María de Nieva se vedaba a *“todo Alcayde de cualquier fortaleza”* hacer ejecuciones ni prendas por rentas de cualquier calidad, *“non sea osado de faser por sy nin por otro alguno execuciones ni prendas”*.

Previsión curiosa, dado el especial interés en promover el desarrollo de la agricultura, era la de que no se podría hacer ejecución sobre *“los bueyes, y mulos, y vestias de arada y los labradores que con ellas trabajan mientras labraren o se ocuparen en las labores de pan e vino que gocen de toda seguridad”*, y quien lo contrario hiciere incurría en caso de Hermandad.

.- Otro caso de Hermandad, bastante habitual y problemático, era el de las *“quemadas de casas, viñas, mieses y colmenares haciéndose a sabiendas en yermo o despoblado”*. De hecho, en la memoria de los castellanos están grabadas las continuas correrías de cristianos y musulmanes en las guerras de frontera que mantuvieron durante siglos, y en las que el ejercicio de la guerra se reducía a quemar las mieses y alquerías, y talar las viñas y los olivos.

En cualquier caso, lo cierto es que la quema de mieses y montes tenía graves consecuencias económicas, pues se condenaba al hambre y la miseria a quienes la sufrían, y además se destruían los recursos naturales, pero por otra parte se usaba de forma maliciosa para aumentar las tierras de cultivo en detrimento de las de pasto y monte.

.- Para otorgar especial protección a los miembros de la Hermandad Nueva, incluyendo a los Jueces Ejecutores, a los Alcaldes y a los cuadrilleros, a los mensajeros y

a cualesquiera otros oficiales, *“que sean e estén seguros e so la protección del rey e reyna”*, se declaró caso de Hermandad a quien *“matare o hiriere o prendiere a los nuestros Jueves Ejecutores de las Provincias y Alcaldes Quadrilleros de la Hermandad, i a nuestros mensajeros o a otros Oficiales de la Hermandad, mientras sirvieren los dichos oficios i después que los dexaren, si rescibieran el daño por aver tenido i servido los dichos oficios”*, por tanto no sólo mientras estuvieren en ejercicio de sus cargos, sino también cuando se atentare contra ellos como consecuencia de sus actos durante el tiempo en que los desempeñaron.

Asimismo se creó una paz especial para las Juntas de la Hermandad penándose a quien *“matare o hiriese o prendiere o atrozmente injurie a cualquier procurador, o mensajero, o negociador que viniere a las juntas generales o provinciales”*, y declarando casos de Hermandad *“cualquier robo y hurto y otros crímenes y delitos que se cometieran dentro de las villas, donde la junta genera se hiciere, y celebrare durante quince días que aquella durare, entre las personas de la dicha junta contra ellos y de sus familiares continuos y de la junta general y los jueces por ella nombrados”*.⁵¹

Se estableció, en definitiva, un fuero especial para mantener el respeto a los hermandinos y para proteger la libertad en el ejercicio de sus cargos, y así se conoció el caso de la muerte a cuchilladas del cuadrillero Francisco Bravo mientras estaba de ronda en las afueras de la ciudad de Sevilla, de inmediato perseguida por el alcalde de la Hermandad por el estado noble Pedro Caro y por el escribano Francisco José Monzón, quienes averiguaron que el asesino se llamaba Juan Díaz de Beas y que se había refugiado en un monasterio, pues era habitual el derecho de *“acogerse a sagrado”*, a pesar de lo cual fue finalmente apresado, y de inmediato juzgado y condenado a la pena de saeta.

.- Por último, y en prevención de actividades especulativas como la de sacar del reino metales preciosos o monedas de oro y plata, de lo que ya entonces se conocía que se seguían graves daños para la economía, en especial procesos inflacionistas pues según se recoge textualmente *“se encarecen los mantenimientos e mercaderías e oficios”*, en la Junta General de Burgos se encomendó a la Santa Hermandad la persecución de toda persona *“de qualquier estado e condición que sea”*, por tanto ya fuese noble o religioso,

⁵¹ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título Trece, Ley Decimoquinta.

“que sacare moneda de oro, o de plata, o de vellón, o los mismos metales o qualquier dellos en pasta o en otra qualquier manera de fuera de aquestos reynos de Castilla e de Leon”, bajo pena de muerte de saeta y de incautación de todos sus bienes para la corona. Esto, no obstante, sí se permitía a mercaderes y caminantes llevar consigo las monedas de oro y plata que necesitaran para sus gastos en el camino y para sus negocios.

Así, Beneyto recoge el caso del consejero Gonzalo de Fuentes que se presentó ante el Ayuntamiento de Burgos con orden de hacer información sobre la expedición de oro, plata y otros efectos, y con una carta para los diputados de la Santa Hermandad acusando del delito a varios vecinos de Burgos y Valladolid y encargando a los hermandinos el conocimiento de la causa.⁵²

Igualmente, y por los mismos motivos, se prohibía fundir oro y plata y se mandaba a plateros, doradores y armeros que “*non sean osados de dorar ni platear ningunas espadas, ni estriberas, ni frenios, ni cabezadas, ni espuelas, ni cintos, ni puñales algunos*”, ni ninguna cosa sobre hierro, cobre, latón o cualquier otro metal, y se declaraba caso de Hermandad penado con la pérdida de los bienes, y de destierro e incluso muerte en caso de reincidencia.

De este listado de delitos podemos concluir que, contrariamente a lo señalado por autores como Garrido Arredondo, el objetivo de la Santa Hermandad no era simplemente “*eliminar el peligro de unos golfines que literalmente infestaban los caminos y despoblados*”⁵³, pues creemos que con la creación de la Hermandad Nueva no sólo se estaba persiguiendo la seguridad en descampado y en los caminos, sino que lo que en su trasfondo se buscaba era la libertad en el tráfico de personas, ganados y mercancías y, con ello, la unidad del mercado, impidiendo el cobro de montazgos o los abusos de los señores encastillados, y de ahí la insistencia en castigar con dureza la usurpación de las funciones de recaudación de tributos, que en el Ordenamiento de Madrigal se califica como “*atrevimiento e ossadia e rrobo colorado destas prendas y represarias que sin empacho*

⁵² BENEYTO PÉREZ, Juan (1954). “La política jurisdiccional y de orden público de los Reyes Católicos”. En *Revista de estudios políticos*. Núm. 77. pp. 89-104.

⁵³ GARRIDO ARREDONDO, José (2004). “El procedimiento criminal de la Hermandad castellana en la protección de los caminos y fronteras”. En *Funciones de la red castral fronteriza: homenaje a Don Juan Torres Fontes: Congreso celebrado en Alcalá la Real en noviembre de 2003*. Jaén: Diputación Provincial de Jaén, pp. 289-300.

alguno se allegan por ejecución perentoria”, por lo que en los ya citados capítulos de Nieva se establece lo siguiente:

“e mandamos que ningund Alcayde de ninguna fortaleza non sea osado de faser por sy nin por otro alguno esecuciones nin prendas ni represarias por maravedies algunos nin rentas de qualquier calidad que sean por virtud de qualesquier provisiones e cartas e previlegios”.⁵⁴

Con estas medidas se buscaba, una vez más, fortalecer el poder real y crear un estado moderno, manteniendo las prerrogativas regias frente a los señores. Ya lo hemos dicho antes, pero es necesario insistir en ello: lo que realmente buscaban los Reyes Católicos era controlar en la mayor medida los recursos financieros y militares de Castilla, pues no sólo el orden público y la justicia, sino también el cobro de tributos, debían ser potestades exclusivas del rey.

⁵⁴ GUERRERO NAVARRETE, Yolanda y SÁNCHEZ BENITO, José María, *op. cit.*, p. 659.

V. CAPÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

1. UNA NUEVA MANERA DE HACER JUSTICIA.

Así lo pensaba al menos el contemporáneo de los Reyes Católicos Lucio Marineo Sículo, al describirla como “*de la nueva manera de justicia que los católicos príncipes inventaron contra los delincuentes*”⁵⁵, y sin duda lo que define y caracteriza a la Santa Hermandad es novedoso: en primer lugar, su tropa de cuadrilleros, apoyada en un verdadero ejército y con prerrogativas tales como poder “*entrar libremente*” en ciudades y castillos o casas fuertes en seguimiento de los malhechores para “*buscar y escudriñar*”; en segundo lugar, el establecimiento de un procedimiento judicial sumario y expeditivo, “*simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio*”; y por último, la inmediata ejecución de unas penas especialmente graves como eran “*la muerte de saeta*” o la mutilación de pies o manos.

Es cierto que algunos autores como Álvarez de Morales⁵⁶ consideran que las hermandades suponían la negación de la idea de derecho y eran más propias de pueblos primitivos, y es igualmente cierto que las penas eran especialmente rigurosas, pero lo que no puede olvidarse es, como ha señalado De la Llana Vicente, que el panorama que encuentran los Reyes Católicos es de un completo desorden en la administración de justicia y de la usurpación de funciones jurisdiccionales por los grandes señores, y frente a ello con la Hermandad Nueva se instaura algo tan inédito como un preciso sistema de competencias y un proceso penal perfectamente regulado que, no puede olvidarse, necesitaba de condenas ejemplares acordes con unos tiempos especialmente violentos⁵⁷. En este sentido hemos de recordar que los procesos sumarios y la brutalidad de las penas no eran exclusivos de Castilla, pues de hecho los procedimientos simples y de plano procedían del Derecho Canónico, como seguidamente veremos.

En todo caso, si los Reyes Católicos se valieron de instituciones ya conocidas, lo verdaderamente cierto es que les dieron un nuevo contenido, manteniendo sólo su nombre tradicional y, por lo que se refiere a la crueldad de las penas, Suárez Fernández ha escrito

⁵⁵ MARINEO SÍCULO, L., *op. cit.*, Libro XIX, p. 356.

⁵⁶ *Apud* FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *op. cit.*, p. 297.

⁵⁷ DE LA LLANA VICENTE, M. (1999). “El Derecho Procesal durante el reinado de los Reyes Católicos y su reflejo en Fuente Ovejuna”. En *Espacio, tiempo y forma*. Serie III. Historia medieval. pp. 209-242.

que aunque la administración de justicia fuera rigurosa, sin embargo la aplicación de las penas capitales fue muy limitada, máxime si se compara con los restantes reinos de Europa, como podremos comprobar más adelante.⁵⁸

2. LA PERSECUCIÓN DEL MALHECHOR Y SU ENJUICIAMIENTO.

El procedimiento penal podía iniciarse en virtud de denuncia de parte o de oficio por los propios hermandinos y, una vez sabedores del delito, a la voz de Hermandad los cuadrilleros iniciaban la persecución de los malhechores, que continuarían a lo largo de cinco leguas castellanas, casi treinta kilómetros, haciendo “*dar apellido*” y repicando las campanas de todo sitio al que llegasen. A partir de ese lugar serían relevados por otros cuadrilleros “*i otras personas que fueren apellidando*”, y así fuesen siguiéndolos “*de lugar en lugar, i detrás fasta los prender, o cercar, o hasta que ayan salido huyendo fuera del Reino*”.

Más aún, como ya hemos anticipado se ordenaba a todas las autoridades de las ciudades y pueblos, fuesen de realengo, abadengo o señorío, y a todos los alcaides y tenedores de castillos y casas fuertes a donde huyeren o se refugiaren los delincuentes:

“que los entreguen libremente al tal malhechor, o malhechores a qualesquier Alcaldes o Quadrilleros o otras cualesquier personas que en persecución de ellos fueren a voz de Hermandad...

*i si dixieren o respondieren que no está el tal malhechor en las dichas Villa i Casas, i no saben donde está, que en tal caso dexen i consientan a los que así fueren en seguimiento de los malhechores, entrar libremente en las dichas Villas, i Casas, i Fortalezas, i den lugar i consientan a quatro o cinco personas con los dichos Alcaldes, que entren a buscar, i escudriñar las tales Villas, i Casas, i Fortalezas por quantas vías quisieren, i mejor pudieren, porque los malhechores sean hallados”.*⁵⁹

Una vez capturados regía el “*forum loci commissi delicti*”, de tal manera que los presos eran conducidos rápidamente al lugar o término donde habían cometido el delito, para ser inmediatamente juzgados por el Alcalde de la Hermandad del lugar mediante un

⁵⁸ Cfr. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *op. cit.*

⁵⁹ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título Trece, Ley Decimoquinta.

proceso penal sumario regido por el principio “*sabida la verdad simpliciter e de plano syn estrepitu e figura de juicio*”, esto es, sin una fase separada de instrucción, ni posibilidad de interponer recursos interlocutorios, ni de ninguna clase de dilación.

Se trataba de un proceso criminal inspirado en las fórmulas del Derecho Canónico de la “*Saepe contingit*”, dictada a principios del siglo XIV por el Papa Clemente V y que junto con la “*Dispendiosam*” sistematizaban los procesos canónicos sumarios, que son literalmente copiadas por los Reyes Católicos, al igual que antes lo habían hecho los reyes de Francia o los emperadores del Sacro Imperio, buscando la celeridad y la ejemplaridad de las sentencias, aunque fuera en perjuicio de las garantías procesales.

Así, las ordenanzas son claras:

“*Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes de la hermandad, rescebida la querella o procediendo de su oficio avida la información pudiendo aver al malhechor lo prendan, e sabida la verdad simpliciter e de plano syn estrepitu e figura de juicio lo condenen por su sentencia e la executen segun el tenor destas nuestras ordenancas sy pudiera ser avido*”.⁶⁰

En todo caso, la necesidad de una prueba de cargo suficiente o, *contrario sensu*, el reconocimiento de un mínimo principio de presunción de inocencia o de *in dubio pro reo*, quedaban recogidos en la Ley VIII de la Nueva Recopilación, al establecer que “*a los que hallaren sin culpa e inocentes por los dichos processos, o contra quien no fuera probada culpa alguna de los dichos delitos, los absuelvan y los den por libres*”.

En el supuesto de que el delincuente no pudiera ser apresado el Alcalde de Hermandad competente por razón del lugar de comisión del delito hacía pregonar por tres veces, de tres días en tres días cada pregón, y si el llamado no comparecía dentro de esos nueve días se tenía por rebelde al acusado y, previa información suficiente, era condenado en ausencia a la pena que en derecho le correspondiere, si bien ya en el Ordenamiento de Madrigal se recogía la figura de la audiencia al rebelde, permitiendo que el condenado que se entregare voluntariamente en la cárcel de la Hermandad “*sea oydo e le sea*

⁶⁰ CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA, Tomo II, p. 9.

guardada su iusticia”, lo que es posteriormente regulado en los términos que aparecen en la Ley XIX del Título Trece del Tomo II de la Nueva Recopilación:

“... sean puestos en buena guarda, i recaudo, i puedan ser oídos en su justicia para que muestren su inocencia, según lo que hacen los que se presentan en las causas criminales ante los Jueces superiores”.

Por último es de destacar que se preveía la condena en costas *“quando los delinquentes tuvieren bienes”*, consistentes en los gastos que se hicieren en su prendimiento, así como en un premio para los Alcaldes de Hermandad o los cuadrilleros que lo hubieran apresado, en función de una escala elaborada según la gravedad del delito, y así si el malhechor era ejecutado con la pena de muerte de saeta correspondería a su captor la suma de tres mil maravedíes, y si era pena de azotes se premiaría con dos mil maravedíes.

Así por ejemplo, Córdoba de la Llave recoge el caso de un cuadrillero llamado Bartolomé García que prendió al negro Fernando Herrero, el cual fué castigado con pena de azotes, por lo que el dicho cuadrillero recibió dos mil maravedíes por el servicio realizado, conforme disponían las leyes de la Hermandad.⁶¹

3. LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA.

Principal preocupación de los Reyes Católicos era la dilación de los litigios, muchas veces ocasionada *“por las malicias e cavilaciones de los pleiteantes e de sus abogados e procuradores...”*, de lo cual se seguía la previsión de la ejecución inmediata de las penas *“no curando de qualesquier mandamientos, e inhibiciones, i defendimientos que les sean hechos”*, no obstante lo cual se regulaba un recurso de apelación ante el Consejo de las cosas de la Hermandad o ante la Junta General de la Hermandad, para cuya interposición era requisito indispensable que el acusado estuviese preso o compareciese personalmente ante la cárcel de la Hermandad:

“i entonces mandamos que sean oídos en su derecho, i si quisieran alegar i mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia; i si los tales acusados i condenados se sintieren agraviados de los tales processos i sentencia,

⁶¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *op. cit.*, p.184.

*que puedan reclamar o apelar o querellarse de todo lo que en su perjuicio se hiciera”.*⁶²

La apelación debía presentarse en el plazo de diez días contados a partir del dictado de la sentencia, y de nuevo se exigía que el condenado estuviera a disposición de la cárcel *“de los Jueces de quien se querella, o de los Superiores, ante quien reclaman”*.

Si la sentencia de apelación era confirmatoria de la primera no cabría recurso alguno *“ni suplicado, ni en vista, ni en grado de revista”*, pero si ambas sentencias no fueran iguales podía ser suplicada ante el Rey, quien nombraría o comisionaría a unos jueces para que viesan de nuevo el proceso *“en grado de revista”*, y frente a la sentencia que estos diesen ya no podía interponerse recurso alguno.

4. LAS PENAS Y SU EJECUCIÓN.

Los diferentes capítulos de la Juntas Generales fueron precisando las penas por los casos de Hermandad, y así por ejemplo ya hemos visto que cualquier delito cometido contra un miembro de la Hermandad era castigado con la pena de muerte a saeta.

Por su parte, las penas por robo o hurto se graduaban en función del valor de lo robado o hurtado en los siguientes términos:

*“si el robo o hurto fuera de valor de ciento cincuenta maravedís y para abajo, que sea desterrado y que le den la pena de azotes y pague más lo que así robo con el dos tanto a la parte y con el cuatro tanto para los gastos de la hermandad; y si fuera de ciento cincuenta maravedís arriba hasta quinientos maravedíes, que le sean cortadas las orejas y le den cien azotes, y si fuera de quinientos maravedíes para arriba hasta cinco mil maravedís, que le corten el pie y que sea condenado a que nunca monte a caballo, ni en mula, so pena de muerte de saeta; y si el dicho robo fuere de cinco mil maravedíes arriba, que muera por ello el tal malhechor muerte de saeta”.*⁶³

En todo lo que no estuviera expresamente previsto en casos de Hermandad se establecía que se condenara a los malhechores a las penas que según la cualidad y la

⁶² NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título trece, Ley Novena.

⁶³ NUEVA RECOPIACIÓN, Tomo II, Libro Octavo, Título trece, Ley Tercera.

gravedad de los delitos hubieran merecido de conformidad con las leyes generales del reino, incluyendo la muerte de saeta, que era la pena capital.

La ejecución de las penas era pública, para ejemplo y escarmiento, y en el caso de la muerte a saeta los Alcaldes y cuadrilleros sacaban al malhechor al campo, y allí lo ponían en un palo derecho que tenga una estaca en medio y un madero a los pies, pero *“que non se faga cruz nin en forma de cruz pueda ser ninguno asaeteado porque sería vilipendio e ofensa de Nuestra Santa Fe Católica”* según expresa previsión de los capítulos de Dueñas, y allí le dispararían saetas hasta que muriese, si bien los Alcaldes debían procurar que el malhechor recibiera los Sacramentos como Católico Cristiano y que muriera lo más prestamente posible *“porque pase más seguramente por su alma”*.

La pena de saeta tenía un efecto ejemplarizante y ritual, y solía hacerse en un cruce de caminos para luego dejar allí expuesto el cuerpo del condenado, y así en el caso de la Hermandad Vieja de Toledo se escogió para asaetear públicamente a los delincuentes el lugar de Puerto Marchés, por donde transcurría la vía romana que iba desde Mérida a Toledo, que luego coincidiría con la Cañada Real Segoviana.

También era especialmente crueles las penas de mutilación, y Celestino López recoge el caso de Bartolomé Alcántara, denunciado en el año 1493 por haber robado un potro y condenado a sufrir la mutilación del pie izquierdo, de cuya curación se encargaron los cofrades del Hospital de la Misericordia según era costumbre, pero que pasó más de cinco meses *“mal echado en cama a causa del cortar de dicho pie, porque le fué mal cortado”*.⁶⁴

Esto, no obstante, y como ya hemos anticipado, lo cierto es que las penas se impusieron con cierto comedimiento, y según Sánchez Benito, que ha podido elaborar un cuadro de las penas dictadas por la Santa Hermandad, entre los años 1490 y 1493 se impusieron las siguientes:

- Asaeteamiento: 105.
- Asaeteamiento y atenazamiento: 2
- Azotes: 135.

⁶⁴ LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino, *op. cit.*, p. 34.

- Azotes, desorejamiento y destierro: 69.
- Azotes y destierro: 67.
- Corte del pie y destierro: 4.
- Corte del pie: 18.
- Corte de la mano y azotes: 1.
- Corte de la mano y destierro: 2.
- Corte de la mano: 3.
- Corte de las orejas:3.
- Corte del pie y de las orejas: 1.
- Destierro: 69.
- Vergüenza pública: 7.
- Vergüenza pública y destierro: 2.⁶⁵

Estas cifras, que podrían parecer elevadas, son en realidad anecdóticas si se las compara con las de los demás países europeos de esas fechas e incluso posteriores, recuérdese tan sólo a Enrique VIII de Inglaterra, en cuyo reinado se ajusticiaron a cincuenta y siete mil personas, incluyendo a dos esposas y un teólogo santo patrón de los abogados, lo que no obsta para que un cronista de la época, Alonso de Palencia, sin duda con exageración, afirmara que *“la crueldad del castigo produjo el que apenas se atreve hoy nadie a coger lo que encuentra en medio del camino, y mucho menos lo que hay en las casas”*.⁶⁶

En los capítulos de Nieva se recoge también lo que podría considerarse una pena accesoria, el derribo de las fortalezas desde las que sus alcaides y ocupantes robaban o cometían casos de Hermandad, para que de allí en adelante no se pudiera esperar ni recibir más daños de ellos; y en los de Dueñas se permitió que cuando se demorase la ejecución sobre personas *“por ser poderosas e por estar encastilladas”*, se siguiese la ejecución sobre sus bienes muebles y raíces *“e maravedíes de juro”*, e incluso sobre sus vasallos.

De hecho, el secuestro de bienes se convirtió en una práctica habitual frente a todos los delincuentes que se encontraban en ignorado paradero, dándose casos curiosos

⁶⁵ SÁNCHEZ BENITO, José María (1991). “Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad”. *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez*. Universidad de Valladolid. pp. 411-424.

⁶⁶ LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino, *op. cit.*, p.36.

como el del acuchillamiento de dos hombres en Morón de la Frontera en el año 1492 cuyos autores se dieron a la fuga, pero pudo cogerse una erala de su propiedad que se vendió en presencia del escribano de la Hermandad en cuatrocientos cincuenta maravedis.

También resulta notable el caso ocurrido en el año 1492, cuando unos vecinos de la localidad vallisoletana de Torrelobatón, acusados de raptar a una mujer, fueron condenados a destierro y a la pérdida de sus bienes, los cuales fueron entregados como compensación a la víctima.

VI. CAPÍTULO V: EL LARGO OCASO DE UN “MEMORABLE INSTITUTO”.

La Hermandad Nueva fue inicialmente creada con una limitación temporal de tres años pero, sin embargo, se prorrogó hasta en siete ocasiones por los Reyes Católicos hasta la ya citada pragmática dada en Zaragoza el día 29 de junio de 1498, en la que se refería que el motivo para crear y prorrogar “*el memorable Instituto*” de la Santa Hermandad, había sido el de “*pacificar los reinos y señoríos, restituyendo a la Corona lo que justa y derechamente le pertenecía*”, por lo que una vez lograda la paz interior y la indemnidad de las fronteras “*procedía en justicia decretar el alzamiento de la Contribución destinada a sostenerlo y acrecentarlo*”.

En esa real provisión, que como ya hemos anticipado supuso en la práctica el certificado de defunción de la Hermandad Nueva, pues de inmediato se consumieron los cargos y se revocaron los poderes para su ejercicio, salvo los de los Alcaldes y cuadrilleros, sin embargo, se encuentra su mejor elogio: el memorable Instituto que había sido creado para pacificar el reino y para devolver a la Corona sus prerrogativas ya no era necesario porque se había logrado la paz interior.

Y es que la Castilla de 1498 tenía muy poco que ver con la de 1476: los revoltosos señores gallegos que negaban cualquier autoridad que no fuera la propia habían sido ejecutados y sus torres desmochadas; la poderosa nobleza sometida; en el exterior ya no quedaban enemigos, pues ni los moros de Granada, ni los franceses, ni los portugueses eran ya un peligro; pero sobre todo se habían impuesto la justicia y el derecho.

A partir de ese momento comenzó un largo declive y su actividad se redujo a la de policía rural, en competencia con las tropas del ejército regular y los sucesivos cuerpos de seguridad que fueron creándose, primero el Cuerpo de los Escopeteros Reales que luego serían llamados los Carabineros Reales, y luego con otras fuerzas regionales tales como los Migueletes y Miñones, hasta su disolución definitiva reinando Isabel II bajo la regencia de María Cristina en virtud del Real Decreto de 7 de 1835, previamente votado por el Estamento de Próceres en el año 1834, justo diez años antes de que se crease la Guardia Civil.

Es ese lento declinar a lo largo de más de tres siglos, el que ha hecho que el recuerdo de la Santa Hermandad en el imaginario popular y en la literatura haya sido muy poco favorecedor, y así son bien conocidos los amargos episodios de Don Quijote y Sancho Panza con los cuadrilleros, o la terrible descripción del pícaro Guzmán de Alfarache:

*“los santos cuadrilleros en general es toda gente nefanda y desalmada, y muchos por muy poco jurarán contra tí lo que no hiciste ni ellos vieron, mas del dinero que por testificar falso llevaron, si ya no fué jarro de vino el que les dieron.”*⁶⁷

Posiblemente esa mala fama sea merecida, pero en todo caso se refiere a unos tiempos en los que ya había cumplido sus objetivos iniciales, y por eso para hacer una justa valoración de la Hermandad Nueva merece la pena volver al principio, al Ordenamiento de Madrigal, que comienza con la invocación del *“nombre de Dios padre hijo spiritu sancto”*, que es el que otorga a los reyes el poder en lo temporal, pero a cambio exige que le sea pagado *“en la administración de la iusticia, pues para esto les prestó el poder”*; y en el que de inmediato se explican los motivos de la convocatoria de las Cortes:

“Conosciendo que principalmente esta administración e execución de la iusticia nos es encomendada por Dios en estos rreynos, y esta nos mandó amar por la boca del propheta diciendo: amad la iusticia los que iuzgays la tierra, deliberamos en el comienzo de nuestro rreynar ofrescerle las primicias de nuestros frutos de la justicia, inquirendo sobre que cosa es más necesaria la rreformación en nuestros rreynos para proveer sobrellas de manera que pudiessemos dar a Dios buena cuenta deste cargo que nos es encomendado”.⁶⁸

¿Y cuál era la más necesaria reforma que necesitaban los reinos de Castilla? Nos lo dice claramente la primera provisión de los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal: la de instituir la Hermandad General, que es el remedio que les parece *“mas cierto e mas syn costa vuestra”* para restaurar la paz y la justicia contra los *“rrebeldes e desleales e henemigos de la patria”*.

⁶⁷ Alemán, Mateo (2006). *Guzmán de Alfarache*. Madrid: Editorial Cátedra, Colección Letras Hispánicas.

⁶⁸ CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA, Tomo IV, p. 2.

En definitiva, la gran mayoría de los autores que hemos consultado coinciden en señalar que la Hermandad General fue un instrumento de gran importancia para el afianzamiento del poder regio en Castilla, pero carecía de valor después de que se dieran las condiciones para que cada vez fuera menos necesaria su existencia, porque había ya cumplido con su principal labor de allanar el camino a los tribunales al haber impuesto la paz y el orden, y por eso una primera conclusión de este trabajo, que enseguida desarrollaremos, nos la ofrece el ya citado Modesto Lafuente cuando afirma que con los Reyes Católicos y los Ordenamientos de Madrigal se echaron *“los cimientos del sistema judicial que vino rigiendo hasta el siglo presente”*.

VII. CONCLUSIONES.

La primera idea de la que debemos partir para extraer conclusiones correctas es que la Santa Hermandad fue concebida, esencialmente, como una maquinaria jurisdiccional, y que los capítulos de Dueñas, de Nieva, o de Burgos que la establecían no eran otra cosa que normas sustantivas y procesales, que regulaban cuestiones penales, tributarias, económicas y jurisdiccionales, por lo que al afrontar este trabajo nos ha llamado la atención la ausencia de trabajos jurídicos específicos sobre la materia.

Así, son numerosos los estudios sobre la Hermandad Nueva que tratan de las relaciones de poder, bien entre la Corona y sus súbditos, bien los conflictos socio-políticos entre las ciudades y la nobleza, e incluso entre los distintos grupos sociales urbanos; o aquellos que se centran en su aspecto asociativo o comunitario, que ciertamente no puede ignorarse; y por supuesto en las cuestiones tributarias y los problemas de los monarcas a la hora de exigir el cobro de los impuestos, que son sin duda aspectos muy relevantes; e incluso hemos llegado a encontrar afirmaciones pintorescas sobre las Hermandades como antecedentes de los regionalismos gallego y andaluz, y de las instituciones de los territorios históricos del País Vasco, pasando por alto que en la Junta General de 1488 la Hermandad de Vizcaya por sí sola puso a las órdenes de los Reyes Católicos, por tanto de la monarquía y no de ninguna otra institución existente ni por crear, un verdadero ejército de nada menos que dos mil quinientos peones “encorazados” y otros dos mil quinientos ballesteros, así como que todos los movimientos hermandinos desde sus inicios siempre se levantaban en nombre de la Corona, aunque fuera para apoyar a un pretendiente al trono frente a otro.

Por el contrario, hemos de insistir en que los aspectos más esenciales de la Santa Hermandad son los estrictamente jurídicos y, en especial, la regulación de un orden jurisdiccional propio y de una categoría específica de delitos, y para ello basta con destacar que las Leyes de Hermandad ocupan cincuenta y una normas especialmente minuciosas de la Nueva Recopilación, que se refieren a todos los aspectos de un complejo instrumento judicial, desde la provisión de los puestos de los Alcaldes de Hermandad, hasta la entrada y registro en las villas o casas fuertes, o los recursos de súplica ante la Corona; y es en ese sentido que, como hemos reiterado a lo largo del presente trabajo, la Hermandad Nueva fue una poderosa herramienta de la Reina Isabel para unificar la

aplicación del derecho y eliminar la confusión de fueros y jurisdicciones, pues la completa implantación de la justicia hermandina en todo el territorio de Castilla y León supuso el principio del fin de las jurisdicciones señoriales y, al mismo tiempo, el fortalecimiento de la autoridad regia.

Asimismo, es de destacar la regulación que se hace del proceso criminal, pues sería un error quedarse en los únicos y anecdóticos aspectos que han interesado a los estudiosos de la materia, a saber, la sumariedad del procedimiento y la rápida ejecución de las penas, ignorando con ello tanto las garantías de los acusados como el sistema de recursos, que debido a los estrechos límites del presente trabajo sólo hemos podido apuntar, pero que con total seguridad constarán en los archivos históricos citados por los autores que hemos consultado pero que están fuera de nuestro alcance, como el Archivo de Simancas o el Tumbo de Sevilla.

Queda, por último, la importante cuestión del orden público esto es, la persecución de los “golfines” o los “malhechores” a la que tanto se refieren los Ordenamientos de Madrigal, y sobre la que debemos insistir en que no era un fin en sí mismo, porque lo cierto es que la Paz del Camino estaba esencialmente orientada a lograr la indemnidad de los viajeros y de las mercancías y al establecimiento del libre comercio. Como hemos señalado, la Mesta con sus largos desplazamientos, el importantísimo centro económico de Burgos, los mercados de Medina del Campo, la creciente potencia económica de la Sevilla fortaleza y mercado, la consolidación de las redes mercantiles que unían Castilla con Europa a través de los puertos del Cantábrico, todo ello requería de la seguridad de los caminos, ésa era la clave y los Reyes Católicos supieron verla.

En definitiva, con el presente trabajo creemos haber logrado los objetivos que nos habíamos marcado, y podemos también afirmar que el nacimiento y desarrollo de la Santa Hermandad bajo los Reyes Católicos es una de las historias más sugestivas que puede encontrarse en la Historia del Derecho, y por tanto merecedora del mayor estudio.

VIII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

ALEMÁN, M. (2006). *Guzmán de Alfarache*. Madrid: Editorial Cátedra, Colección Letras Hispánicas.

ASENJO GONZÁLEZ, M. (1997). “Ciudades y Hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica.” En *Anuario De Estudios Medievales*, Núm. 27, pp. 103–146.

BENEYTO PÉREZ, J. (1954). “La política jurisdiccional y de orden público de los Reyes Católicos.” En *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 77, pp. 89-104.

CALDERÓN ORTEGA., J.M. (1999). “La justicia en Castilla y León durante la Edad Media.” *La administración de justicia en la historia de España: Volumen 1*. Guadalajara: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pp. 21-38.

Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León. (1882). 7 Tomos, Madrid: Sucesores de Rivadeneyra.

DE LA LLANA VICENTE, M. (1999). “El derecho procesal durante el reinado de los Reyes Católicos y su reflejo en “Fuenteovejuna”.” *En Espacio Tiempo y Forma*. Serie III, Historia Medieval, Núm. 12, pp. 209-242.

DEL PULGAR, H. (1780). *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón*. Valencia: En la imprenta de Benito Monfort.

FUERTES ARIAS, R. (1909). *Alfonso de Quintanilla, Contador Mayor de los Reyes Católicos*. Oviedo: Tipografía de la Cruz.

GALLEGO GALLEGO, J. (1988). La Hermandad del Reino de Navarra (1488-1509). En *Príncipe de Viana*, Núm. 8, pp. 449-496.

GARRIDO ARREDONDO, J. (2004). “El procedimiento criminal de la Hermandad castellana en la protección de los caminos y las fronteras.” En *Funciones de la red castral fronteriza: homenaje a Don Juan Torres Fontes: Congreso celebrado en Alcalá la Real en noviembre de 2003*. Jaén: Diputación Provincial de Jaén, pp. 289-300.

GIBERT, R. (1957). “La paz del camino en el derecho medieval español.” En *Anuario de historia del derecho español*, Núm. 27-28, pp. 831-852.

GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F. (2017). “La Santa Hermandad Vieja de los Montes de Toledo y su cárcel en Las Ventas con Peña Aguilera.” En *Revista de Estudios Monteños*, Núm. 157, pp. 55-60.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. (2006) “Hermandades concejiles y orden público en Castilla y León durante la Edad Media.” En *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, Núm. 3, pp. 13-35.

GUERRERO NAVARRETE, y SÁNCHEZ BENITO, J. M. (1989). “El proceso constituyente de la Hermandad General: Los ordenamientos de 1476 a 1478.” En *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 633-698.

LAFUENTE, MODESTO (1883). *Historia General de España*, Tomo II. Barcelona: Montaner y Simón Editores.

LOPEZ MARTÍNEZ, C. (1921). *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*. Biblioteca Virtual de Polígrafos. Sevilla: Imp. L. Vilches.

MARINEO SICULO, L. (1539). *De las cosas memorables de España*. Alcalá de Henares: en casa de Juan de Brocar, 14 de julio 1539.

MARTÍNEZ PEÑAS, L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (2014). *La Guerra y el nacimiento del Estado moderno: consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones.

MARQUÉS DE LOZOYA. (1967), *Historia de España*. Tomo III. Salvat Editores.

MORALES MUÑIZ, D. C. y SÁNCHEZ BENITO, J. M. (1993). “La implantación de la Hermandad General en tierras de la nobleza: los estados del Duque de Alba (1476-1479)” En *En la España Medieval*, Núm. 16, pp. 265-268.

NAVARRO SAINZ, J.M. (2006). “Aproximación al estudio de la Hermandad General bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498).” En *Revistas Científicas de la Editorial Universidad de Sevilla*, Núm. 33, pp. 457-485.

Nueva recopilación de las leyes de Castilla. (1775). Tomo II, Libro Octavo, Título XIII, Leyes I a LI. BOE Biblioteca Jurídica.

ORTEGO RICO, P. (2014). “Alonso Gutiérrez de Madrid y otros agentes financieros de Castilla la Nueva en la tesorería general de la Hermandad (1493-1498).” En *Espacio, tiempo y forma*. Serie III, Historia medieval, Núm. 27, pp. 381-419.

ORTEGO RICO, P. (2015). “La contribución de la Hermandad en Castilla la Nueva: Modelos tributarios y poderes concejiles (1476-1498).” En *Chronica Nova*, Núm. 41, pp. 275-323.

SÁNCHEZ BENITO, J.M. (1990-1991) “Nuevas observaciones sobre los conflictos entre Ciudad Real y la Orden de Calatrava: El papel de la Hermandad Vieja en los siglos XIV y XV.” En *Revista del Centro Asociado de Cuenca a la UNED*, Núm. 4, pp. 57-73.

SÁNCHEZ BENITO, J.M. (1991) “Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos.” En *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, Núm. 8, pp. 147-168.

SÁNCHEZ BENITO, J. M. (2002). “Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad.” En *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*. Valladolid: Universidad de Valladolid, pp. 411-424.

SEBASTIÁN MORENO, J. (2019). “Hermandades concejiles del siglo XV. Jerarquía, centralidad y roles de la ciudad de Burgos en la red de asentamientos de Castilla.” En *Élites, conflictos y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la Península Ibérica*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 53-76.

SUAREZ FERNÁNDEZ, L. (1951). “Evolución Histórica de las Hermandades Castellanas.” En *Cuadernos de Historia de España*, Núm XVI, pp. 5-78.

SUAREZ FERNÁNDEZ, L. (1989). *Los Reyes Católicos*. Barcelona: Editorial Ariel.

TRIANO MILÁN, J.M. (2018) “¿Un nuevo sistema de fiscalidad extraordinaria? La Santa Hermandad de los Reyes Católicos (1476-1498). En *Studia historica, Historia medieval.*, Núm. 36, pp. 171-197.

U ROSA SÁNCHEZ, J. (1999) “Las transformaciones políticas y jurídicas de los Reyes Católicos. La Administración de Justicia y los comienzos de la Hermandad General: la Junta de Cigales de 1476.” *La administración de justicia en la historia de España: actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*. Guadalajara: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pp. 232-242.